

**JUAN ESTEBAN LAZO HERNANDEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

**HAGO SABER:** Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del día \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_\_\_, correspondiente al \_\_\_\_\_ Período Ordinario de Sesiones de la \_\_\_ Legislatura, ha considerado lo siguiente:

**POR CUANTO:** El Estado cubano reconoce la existencia del notario como profesional del Derecho y funcionario público, que realiza importantes funciones relacionadas con el cumplimiento de la legalidad en la actividad extrajudicial de las personas naturales y jurídicas, así como su misión preventiva; el ejercicio de la función pública notarial se realiza bajo la integración de un notariado unificado, de acuerdo con los requerimientos de nuestra sociedad, a fin de otorgar mayor estabilidad y seguridad jurídica a las personas en sus relaciones extrajudiciales y con el fin de lograr el mejoramiento de la función, el prestigio de la institución notarial y del acercamiento a las comunidades como garantía de mayor accesibilidad de las personas.

**POR CUANTO:** Es necesario perfeccionar y actualizar la Ley 50 “De las Notarías Estatales” en correspondencia con los principios, valores y reglas reconocidos en la Constitución de la República de Cuba de 10 de abril de 2019 y con las modificaciones legislativas en el Derecho Familiar, Civil, Mercantil, Procesal e Inmobiliario, además de concretar los principios generales de organización y funcionamiento de la función pública notarial sobre la base de la actualización del modelo económico y social en el país.

**POR CUANTO:** Se requiere reforzar la institucionalidad del notariado desde el punto de vista estructural con un sistema de trabajo orgánico

funcional bajo la subordinación vertical al Ministerio de Justicia, que permita parte del autofinanciamiento de este servicio público de gran impacto en la sociedad.

**POR TANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 108, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, aprueba la siguiente:

## **LEY DEL NOTARIADO**

### **TÍTULO I LA FUNCIÓN PÚBLICA NOTARIAL**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Sección Primera**

##### **Objeto, finalidad y ámbito de aplicación de la ley**

**Artículo 1. Objeto.** Esta Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la función pública notarial que implica la prestación de un servicio público y, el desempeño de la labor del notariado como garante de la justicia y la seguridad jurídica preventiva.

**Artículo 2. Finalidad.** La finalidad de la presente Ley es asegurar mediante la función pública notarial el ejercicio de los derechos de las personas naturales y jurídicas en el ámbito de la actuación extrajudicial, la seguridad jurídica de los actos, hechos y negocios jurídicos que estas requieran, con el empleo de las tecnologías de la información, las

comunicaciones y la responsabilidad de los notarios con el servicio público que prestan.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.** El contenido de la Ley se aplica al notario como profesional del Derecho y funcionario público, al ejercicio de la función pública notarial, a las tipologías y formas documentales, a la organización y funcionamiento de la prestación de este servicio y, establece las funciones que competen al Ministerio de Justicia como único organismo rector de la función.

## **Sección Segunda**

### **Principios**

**Artículo 4. Principios.** El ejercicio de la función pública notarial se sustenta en los siguientes principios:

- a) Rogación;
- b) fe pública notarial;
- c) legalidad;
- d) imparcialidad;
- e) profesionalidad;
- f) asesoramiento;
- g) autoría y redacción;
- h) interpretación;
- i) legitimación;
- j) calificación;
- k) secreto profesional;
- l) forma;
- m) escritura;
- n) inmediatez;
- ñ) unidad de acto;
- o) matricidad y protocolo;

- p) reproducción, representación instrumental y comunicación; y
- q) notoriedad.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA NOTARIAL**

#### **Sección Primera**

##### **Del notario**

**Artículo 5.1. Definición del notario.** El notario es el profesional de Derecho que ejerce una función pública que le confiere el Estado a los fines de dar autenticidad sustantiva y formal a los hechos, circunstancias, actos extrajudiciales y negocios jurídicos en los que interviene, de conformidad con lo establecido en la ley y, asesora a los que ante él comparecen, sobre los medios jurídicos para que logren sus fines.

2. Como funcionario público ejerce la fe pública notarial en la esfera de los hechos mediante la exactitud de lo que ve, oye o percibe por sus sentidos y, en la esfera del Derecho, otorga autenticidad, certeza y fuerza probatoria a las manifestaciones de voluntad de las partes en el instrumento que redacta conforme a las leyes.

**Artículo 6.1. Integración del notariado. Perfil de competencia. Valores.** El notariado cubano se integra por todos los notarios del país, cuyas atribuciones, responsabilidad, derechos, deberes y obligaciones se regulan en esta Ley y su reglamento; el ejercicio de la función pública notarial es personal, indelegable, autónoma e imparcial.

2. El perfil para el ejercicio efectivo de la función notarial se constituye a partir de las competencias exigibles a los notarios, que aseguran su

idoneidad en el desempeño de la función, expresadas en su formación jurídica, valores, habilidades y, en el conocimiento y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**3.** El notario actúa con ética, probidad, justicia, patriotismo, sensibilidad humana, profesionalidad, calidad, honestidad, transparencia, diligencia, disciplina, responsabilidad y solidaridad.

**Artículo 7. Rogación.** El notario interviene siempre según rogación de la persona interesada, excepto en los casos especiales que fija esta Ley.

**Artículo 8. Prestación del servicio notarial.** La prestación del servicio notarial es obligatorio, salvo que exista causa legal o imposibilidad física que lo impida.

**Artículo 9. Controles notariales.** El notario como autoridad pública, realiza controles de legalidad y equidad en los actos jurídicos en los que interviene.

**Artículo 10. Control notarial de legalidad.** El notario, en el ejercicio de sus funciones, solo debe obediencia a la ley y en los instrumentos que autoriza cuida porque no exista disposición alguna que infrinja lo dispuesto para el cuidado y protección del medio ambiente.

**Artículo 11.1. Del auxilio notarial.** Los notarios pueden auxiliarse entre sí cuando se trate de actos o hechos con diligencias fuera de la demarcación territorial donde tiene su competencia, según la forma dispuesta en esta Ley y en su Reglamento.

2. Pueden auxiliarse, cuando el ejercicio de sus funciones así lo requiera, de otros funcionarios públicos, funcionarios administrativos y profesionales.

**Artículo 12.1. Interpretación de las normas jurídicas.** El notario interpreta y aplica las normas jurídicas conforme con los principios, valores y reglas contenidos en la Constitución de la República de Cuba y en los tratados internacionales en vigor que forman parte o se integran, según corresponda, al ordenamiento jurídico nacional.

2. La interpretación debe ser coherente y, ha de tenerse en cuenta no solo el sentido literal de sus palabras en relación con el contexto y sus antecedentes históricos y legislativos, sino también su finalidad y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

**Artículo 13.1. Recursos ante las decisiones notariales.** Ante la negativa o abstención del notario, razonablemente fundada, en la autorización de un documento público notarial, la expedición de una copia, o cualquier otra de naturaleza similar, cabe la interposición de recursos ante el Ministro de Justicia o los Directores Provinciales de Justicia y el del municipio especial Isla de la Juventud, según el procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley.

2. La decisión sobre la autorización del instrumento es vinculante para el notario y, este puede consignar en el texto del documento, que lo realiza en virtud de dicha decisión.

**Artículo 14.1. Ejercicio de la función notarial por los cónsules.** Los funcionarios consulares o diplomáticos cubanos en el extranjero autorizados para ello, ejercen, para surtir efectos en Cuba, la función

notarial en el país en que estén acreditados de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

2. Los documentos autorizados por los Cónsules o funcionarios diplomáticos cubanos en el exterior para surtir efectos en Cuba, no requieren legalización.

## **Sección Segunda**

### **Habilitación, nombramiento, competencia e inhabilitación de los notarios**

**Artículo 15.1. Habilitación notarial.** La habilitación es el procedimiento mediante el que se determina la suficiencia profesional, condiciones morales y éticas, del aspirante al ejercicio de la función notarial.

2. Carecen de aptitud para ingresar en el notariado:

a) Los que estuvieren inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas, y

b) los que presenten alguna concreta situación de discapacidad incompatible con el desempeño de la función.

**Artículo 16. Nombramiento notarial.** Sólo puede ejercer como notario el funcionario público nombrado de conformidad con esta Ley.

**Artículo 17.1. Requisitos para el nombramiento y toma de posesión.** Para ser nombrado notario se exige el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Ser ciudadano cubano;

b) ser licenciado en Derecho;

- c) poseer buenas condiciones morales y gozar de buen concepto público;
- d) estar habilitado por el Ministro de Justicia.

2. El notario toma posesión en el transcurso de los treinta (30) días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución de nombramiento, en acto público y solemne, en el que presta juramento.

3. Conjuntamente con el nombramiento se habilita la firma electrónica del notario con el empleo del certificado digital de la Infraestructura Nacional de Llave Pública y, su acceso al sistema de gestión informática.

**Artículo 18.1. Competencia y constitución fuera de la sede notarial.**

El notario ejerce sus funciones dentro de la demarcación territorial que determine su nombramiento.

2. El notario puede ser requerido para constituirse fuera de la sede, siempre dentro de los límites de su competencia por razón del territorio, en circunstancias excepcionales, las que se regulan en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 19.1. Competencia territorial y autoridades que nombran al notario.**

Los notarios tienen competencia provincial, en el caso de los del municipio especial Isla de la Juventud, su competencia es municipal.

2. Los Directores Provinciales de Justicia y el del municipio especial Isla de la Juventud nombran a los notarios que ejercen en sus respectivos territorios.

3. El Ministro de Justicia nombra los notarios de las unidades notariales que sean de interés nacional.

**Artículo 20. Nombramiento de notarios con competencia nacional.**

El Ministro de Justicia, excepcionalmente, puede nombrar notarios con competencia nacional o, extender esta a los notarios que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 21. Extinción de la habilitación notarial.** La habilitación notarial se extingue mediante resolución del Ministro de Justicia, cuando concurren cualesquiera de las causas siguientes:

- a) Fallecimiento o declaración judicial de presunción de muerte del notario;
- b) renuncia a la habilitación;
- c) renuncia al nombramiento de notario;
- d) revocación del nombramiento de notario por suspensión o separación definitiva de la actividad;
- e) jubilación, si han transcurrido sesenta (60) días y no se ha renovado el vínculo laboral;
- f) concreta situación de discapacidad incompatible con el desempeño de la función o la pérdida del discernimiento;
- g) caducidad del término de la habilitación;
- h) cuando se conozcan directamente causas que impliquen la pérdida de los requisitos de idoneidad y de la conducta ejemplar, o incurra en delito.

2. Cuando la causal del cese de la función sea el traslado de sede del notario, no se requiere de su inhabilitación; el Director Provincial de Justicia dicta Resolución dejando sin efecto el nombramiento y se dicta, por quien corresponda, nueva resolución de nombramiento.

**Artículo 22.1. Remisión reglamentaria.** En el Reglamento de esta Ley se regula el procedimiento sobre la habilitación, nombramiento, sustitución e inhabilitación de los notarios.

2. Con la inhabilitación se cancela la firma electrónica y el acceso al sistema de gestión informática de la actividad.

### **Sección Tercera Atribuciones**

**Artículo 23. Atribuciones del notario.** El notario tiene las atribuciones siguientes:

a) Dar fe de los actos o negocios jurídicos en que la ley exige la formalización o autorización notarial y de aquellos en que las partes así lo soliciten;

b) dar fe de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se deriven o declaren derechos o intereses legítimos para las personas o de cualquier otro acto de declaración lícita;

c) conocer, tramitar y resolver los asuntos no contenciosos de conformidad con la ley.

d) calificar la legalidad del acto o negocio jurídico y del documento que lo contiene, así como de los hechos, actos o circunstancias

contenidos en el documento notarial de que se trate, cerciorándose de que éstos se ajusten a los requisitos exigidos para su autorización;

e) emitir juicios de identidad, conocimiento, legitimación y discernimiento de los comparecientes en el documento público notarial de que se trate;

f) dar fe de los protestos, requerimientos, notificaciones y legalizaciones;

g) protocolizar toda clase de documentos públicos o privados;

h) recibir en depósito documentos mercantiles u otros, objetos, valores o bienes muebles, como prenda de contrato o para su custodia;

i) dar fe de la vigencia de leyes nacionales para que surtan efecto en el extranjero y de traducciones del idioma español a cualquier otro idioma extranjero y viceversa; o de las que hiciere si conociere el idioma extranjero;

j) dar fe de la existencia de personas u objetos;

k) expedir copias literales o parciales de los instrumentos que obren en los protocolos y archivos de la notaría a su cargo;

l) autorizar actas de testimonio, literal o en relación, por exhibición de documentos que se le presenten a ese objeto o que se encuentren en archivos a los que se autorice su acceso;

m) asesorar a las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios a quienes instruye sobre sus derechos y los medios jurídicos para el logro de sus fines, esclarece las dudas y advierte del alcance jurídico de las manifestaciones que formulen en el documento notarial de que se trate;

n) subsanar los errores, omisiones y defectos de forma en los documentos notariales siempre que éstos no constituyan causa de nulidad o alteren sustancialmente la identidad de los comparecientes en el documento de que se trate;

ñ) mantener la discreción necesaria en la tramitación de los asuntos de que conozca, excepto en aquellos que, por su carácter público, pueden ser objeto de información y exhibición de conformidad con lo dispuesto en la ley;

o) garantizar la protección de los datos personales que obran en sus protocolos, ficheros automatizados y demás documentos que obren en sus archivos;

p) hacer las advertencias previstas en la ley al momento de autorizar el documento notarial de que se trate;

q) organizar, dirigir, administrar y controlar técnicamente la actividad de la notaría a su cargo;

r) aplicar la tarifa notarial vigente;

s) informar de su gestión al Ministerio de Justicia cuando lo requiera;

t) emitir dictámenes orales o escritos fundamentados, en lo relativo a cuestiones jurídico-notariales en general;

u) cumplir el protocolo de actuación notarial en materia de defensoría;

v) intervenir como notario mediador en la solución de controversias, en la que dos o más personas intentan voluntariamente llegar a un acuerdo sobre determinado asunto; y

w) las demás atribuciones que legalmente le correspondan.

## **Sección Cuarta**

### **De los deberes jurídicos**

**Artículo 24. Deberes del notario.** El notario tiene los deberes siguientes:

- a) Actuar cuando es requerido, salvo las prohibiciones establecidas por la ley;
- b) garantizar que todo acto o negocio jurídico, hecho o circunstancia que se instrumenta no lacere la dignidad humana o vulnere sus derechos;
- c) facilitar, en los casos en que proceda, la escucha de las personas menores de edad cuando el hecho, acto, negocio jurídico o circunstancia que se instrumenta atañe a sus intereses;
- d) posibilitar la comprensión del contenido de los documentos públicos notariales que conciernen a los intereses de personas en situación de vulnerabilidad y, en los casos en que proceda, redactar también dichos documentos en formato de lectura fácil;
- e) realizar los ajustes razonables que le compete para facilitar el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad o personas adultas mayores y erigirse en salvaguardia de estas a los fines de garantizar que se respeten sus derechos, voluntades y preferencias y que no haya conflicto de intereses ni influencias indebidas, pudiendo actuar como apoyo institucional;
- f) proporcionar el ejercicio de los derechos de manera autónoma y libre de influencias indebidas, en el ámbito extrajudicial, de las personas en situación de discapacidad y de las adultas mayores;

g) asegurar que el ejercicio de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad en el ámbito de actuación que le concierne, sea libre de discriminación o de violencia sobre ellas en cualquiera de sus manifestaciones;

h) velar por la regularidad formal y material de los actos o negocios jurídicos que instrumenta y, en consecuencia, están sujetos al deber de colaboración con las autoridades judiciales y administrativas;

i) cumplir con lo dispuesto para la prevención y enfrentamiento al lavado de activos, financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, en especial, con la debida diligencia de identificación y conocimiento de cuantas personas físicas y jurídicas comparezcan ante él, el mantenimiento de los registros para dicha identificación, el control interno y realizar con prontitud el reporte a la autoridad correspondiente cuando en el desempeño de su función sospeche o tenga motivos razonables para sospechar, que los fondos son producto de una actividad delictiva determinante del lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, u otras relacionadas de similar gravedad, según el procedimiento que a esos efectos se establezca;

j) abstenerse de actuar si se ha dispuesto por el Ministerio de Justicia, según las causas establecidas en el Reglamento de esta Ley; y

k) remitir, según el procedimiento establecido, a las oficinas municipales de la Administración Tributaria, la información solicitada sobre los actos o negocios sujetos a tributos.

## **Sección Quinta**

### **De los derechos**

**Artículo 25. Derechos del notario.** El notario tiene los derechos siguientes:

- a) Todos los que se reconocen en la legislación laboral vigente;
- b) recibir las garantías necesarias si es sometido a un proceso disciplinario o de inhabilitación;
- c) establecer las reclamaciones que procedan si considera que se han violado los derechos reconocidos a su favor como funcionario público;
- d) que se les respete como autoridad pública;
- e) ser promovido a cargos en el sistema del Ministerio de Justicia por su idoneidad demostrada y méritos adquiridos;
- f) percibir una remuneración digna de conformidad con los resultados de su trabajo;
- g) ser escuchado, emitir opiniones técnicas y realizar propuestas sobre los temas que considere;
- h) tener acceso a la superación profesional, formación académica, docente o científica; participar en los eventos nacionales o internacionales y ejercer la docencia en correspondencia con los intereses y necesidades del sistema del Ministerio de Justicia;
- i) ser informado de las decisiones que le conciernen debido a sus atribuciones; y

j) recibir los reconocimientos propios para la función y los establecidos por el Gobierno central, local, organizaciones sociales, de masas y demás instituciones.

## **Sección Sexta**

### **Garantías que brinda el ejercicio de la función pública notarial**

**Artículo 26. Garantías que ofrece el ejercicio de la función pública notarial.** Los notarios son responsables de garantizar a las personas naturales y jurídicas destinatarias de sus servicios:

a) El derecho a la protección de los datos de estas que consten en sus protocolos, registros, ficheros, archivos, bases de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean físicos o digitales, de carácter público o privado;

b) de informar a los titulares los fines y la utilización lícita de dichos datos con garantía de su seguridad;

c) velan por el debido respeto a la intimidad personal y familiar, la propia imagen y voz, honor e identidad personal y, contribuyen con este fin a promover, fomentar y difundir una cultura sobre su protección en la sociedad;

d) el acceso al servicio público notarial, el que se acerca a los municipios, distritos y localidades, se prioriza la atención a los adultos mayores, mujeres embarazadas, personas en situación de discapacidad y, su efectividad se asegura con la estructura, planificación y organización del servicio en correspondencia con las características del territorio donde se encuentre ubicada la unidad notarial;

e) profesionalidad sustentada en la superación continua;

f) responsabilidad con la calidad del servicio que prestan y en la asunción de las consecuencias derivadas del incumplimiento de sus atribuciones, deberes, obligaciones e infracciones de la ley en el ejercicio de la función;

g) calidad, basada en la realización de las modalidades de acciones de control establecidas por las autoridades competentes y su evaluación sistemática para su mejoramiento; y

h) transparencia, se encuentran establecidos los plazos, las tarifas para la prestación del servicio, se ofrece respuesta a las quejas y peticiones de los usuarios del servicio notarial y se les proporciona información y asesoramiento de manera imparcial de los actos que pretenden realizar.

### **Sección Séptima**

#### **Prohibiciones**

**Artículo 27. Prohibiciones en el ejercicio del notariado.** Se prohíbe al notario:

a) Autorizar instrumentos notariales fuera de los límites de su competencia territorial, excepto en los casos del inciso c) de este artículo;

b) ejercer la función de abogado, excepto para asumir la dirección legal de los asuntos relacionados con sus propios derechos e intereses, los de su cónyuge o los de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o socioafectividad o segundo de afinidad;

c) negarse a prestar sus servicios cuando sea requerida su intervención, aun fuera de su horario de trabajo, si el requirente o interesado se haya en inminente peligro de muerte o en circunstancias excepcionales;

d) constituirse en garante de los contratos que instrumente por escritura pública;

e) autorizar documentos notariales en que tengan interés o en que las partes o testigos sean parientes suyos dentro del cuarto grado de consanguinidad o socioafectividad o segundo de afinidad; en este último caso, puede autorizarlos cuando los mencionados parientes concurren en representación de persona natural o jurídica.

**Artículo 28. Incompatibilidad con otros desempeños profesionales.**

Los notarios no pueden tener otro desempeño profesional excepto que se trate de cargos en el sistema del Ministerio de Justicia, funciones docentes o científicas, o de Delegado o Diputado a los órganos del Poder Popular, en estos dos últimos casos, si ocuparen cargos ejecutivos en dichos órganos no pueden ejercer como notarios, pudiéndose conceder un período de excedencia, según corresponda.

**Artículo 29. Objeción de conciencia.** El notario no puede invocar objeción de conciencia en el ejercicio de la función pública que desempeña para evadir el cumplimiento de la ley.

**Sección Octava**  
**Evaluación del desempeño**

**Artículo 30.1. Evaluación del desempeño.** La evaluación se realiza anualmente, en ella se hacen constar los resultados alcanzados por el notario en el cumplimiento de sus atribuciones, deberes, competencias, valores, superación continua y, tiene como finalidad medir su desempeño profesional en función de los objetivos e indicadores de calidad establecidos para el servicio que prestan.

2. Constituye la base para la superación, declaración de idoneidad, tránsito promocional y terminación de la relación laboral, según corresponda.

**Artículo 31.1. Recalificación técnica y comprobación del comportamiento ético.** El notario puede ser objeto de recalificación técnica cuando, de forma reiterada, incumpla los requisitos legales y formales establecidos en la ley para el acto de que se trate.

2. Asimismo, la comprobación de su comportamiento ético moral y el goce de prestigio público, inherentes a la condición de funcionario, se realiza en la forma que indica el Reglamento.

### **CAPÍTULO III RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO**

#### **Sección Primera Disposiciones generales**

**Artículo 32.1. Régimen disciplinario.** Durante el ejercicio de la función el notario está sujeto al régimen disciplinario previsto en esta Ley.

2. A los notarios que ostenten la condición de directivos les son aplicables, además, las disposiciones normativas específicas para esa actividad.

**Artículo 33. Responsabilidad por errores y omisiones.** Cuando el documento público notarial adolece de errores u omisiones debido a ignorancia inexcusable o negligencia en la calificación notarial, y pueda repararse, el notario autoriza el acta de subsanación y, asume a su cargo

la tarifa correspondiente, lo que también puede determinarse por el Ministerio de Justicia o la Dirección Provincial de Justicia, en su caso; con independencia de la responsabilidad disciplinaria, civil o penal en que puedan haber incurrido.

## **Sección Segunda De las infracciones**

**Artículo 34. Infracciones graves.** Se consideran infracciones graves en el ejercicio de la función pública, las siguientes:

- a) El incumplimiento de la Constitución de la República de Cuba, las leyes y cualquier otra disposición jurídica o documento rector que resulte de aplicación en la actividad que desempeña;
- b) el incumplimiento injustificado y reiterado de las atribuciones, deberes, prohibiciones que se establecen en la ley y el reglamento, así como las disposiciones normativas en la tramitación y solución de los asuntos de su competencia;
- c) cometan hechos delictivos o realicen actos que comprometan la dignidad de su función;
- d) maltrato de obra, o de palabra, o falta de sensibilidad manifiesta a los usuarios en el cumplimiento de sus atribuciones, que lesione sus derechos, o le provoque daño o perjuicio en detrimento de sus intereses;
- e) negligencia en la actuación;
- f) desempeño técnico profesional y ético insuficientes;

- g) autorización de documentos en contra de la Ley, o en fraude de esta, o con manifiesto abuso en el ejercicio del derecho;
- h) exigencia, solicitud o aceptación de dádivas, dinero o colaboración en actividades ilícitas;
- i) pérdida de prestigio y del buen concepto público;
- j) dejar de aplicar los principios de debida diligencia en la identificación de los sujetos del documento notarial;
- k) modificación o alteración en la fecha o contenido y verdad del documento, de los libros y controles para desvirtuar la realidad;
- l) incumplimiento del deber de abstención en los casos establecidos por Ley y/o comunicados por el Ministerio de Justicia;
- m) abandono del servicio sin la autorización debida;
- n) impedir, retrasar o dificultar las acciones de inspección y control;
- ñ) brindar publicidad no autorizada por la Ley, reglamento, normas internas y Código de Ética, del servicio de prestar;
- o) denegación en la prestación del servicio sin razón que lo justifique;
- p) aplicar incorrecta y reiteradamente las tarifas establecidas para los servicios;
- q) ausencia del fedatario en la autorización y firma del documento público notarial;
- r) inobservancia del notario de las disposiciones legales vigentes y obligaciones en materia de prevención y enfrentamiento al lavado de

activos, financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva;

- s) incumplimiento injustificado y reiterado de los plazos para la prestación de los servicios;
- t) falten el respeto, de palabra, por escrito o de obra, a cualquier persona.

**Artículo 35. Infracciones menos graves.** Son infracciones menos graves aquellas subsanables que pueden corregirse y que no trascienden a la eficacia material y formal del acto notarial.

### **Sección Tercera Expediente disciplinario**

**Artículo 36. Expediente disciplinario.** Para conocer de las infracciones susceptibles de aplicación de medidas disciplinarias, se inicia un expediente que contiene las diligencias necesarias para el esclarecimiento de aquellas y la determinación del grado de responsabilidad del presunto infractor.

**Artículo 37.1. Autoridad que dispone el inicio del expediente.** El inicio del expediente disciplinario se dispone por el Ministro de Justicia o, por los Directores Provinciales de Justicia y el del municipio especial Isla de la Juventud.

**2.** En el Reglamento de esta Ley se establecen las formalidades para la tramitación y los plazos.

## **Sección Cuarta**

### **Medidas disciplinarias**

**Artículo 38. Medidas disciplinarias.** Las medidas disciplinarias que se aplican al notario, sin perjuicio de su inhabilitación por pérdida de los requisitos de idoneidad y del buen concepto público, son:

- a) Amonestación ante el colectivo de la unidad organizativa en la que se desempeña;
- b) amonestación ante el Consejo de Dirección correspondiente;
- c) multa de hasta el veinticinco por ciento del salario del notario, después de descontados los tributos a los que está obligado;
- d) suspensión temporal a un cargo de menor remuneración o calificación, por el plazo de seis (6) meses y hasta un (1) año con derecho a reintegrarse a su plaza; y
- e) suspensión definitiva; y
- f) separación definitiva de la actividad.

**Artículo 39. Parámetros a tener en cuenta para la imposición de medidas.** Las medidas disciplinarias se imponen teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, las circunstancias concurrentes, las condiciones personales, la historia laboral y la conducta del infractor.

**Artículo 40. Separación definitiva y suspensiones.** La separación definitiva de la actividad y las suspensiones proceden ante infracciones de la disciplina calificadas como graves.

**Sección Quinta**  
**Aplicación de las medidas, recursos y rehabilitación**

**Artículo 41.1. Aplicación de las medidas, recursos y rehabilitación.**

La autoridad facultada para la imposición de las medidas disciplinarias son el Ministro de Justicia o, los Directores Provinciales de Justicia y el del municipio especial Isla de la Juventud.

2. Los recursos y la rehabilitación son objeto de regulación en el reglamento de esta Ley.

**TÍTULO II**  
**SUBORDINACIÓN, ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DEL SERVICIO**  
**PÚBLICO NOTARIAL**

**CAPÍTULO I**  
**FUNCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Artículo 42. Funciones del Ministerio de Justicia.** El notariado se organiza verticalmente, subordinándose solamente al Ministerio de Justicia, que ejerce la dirección técnica, normativa, metodológica y de control de la función, apoyado en la Dirección General de Notarías y Registros Públicos y, a estos efectos tiene las funciones siguientes:

- a) La habilitación notarial mediante Resolución del Ministro de Justicia;
- b) el nombramiento por el Ministro de Justicia de los notarios en casos de interés público, con competencia nacional o extender la misma a otros notarios;
- c) designar los sustitutos de los notarios comprendidos en el inciso b);

- d) aplicar a los notarios las medidas disciplinarias establecidas en la legislación especial y laboral vigentes;
- e) asesorar, inspeccionar y controlar el trabajo de las direcciones provinciales de Justicia respecto a la función pública notarial;
- f) realizar o disponer que se efectúen las inspecciones técnicas de las notarías, unidades notariales, oficinas consulares y los archivos provinciales de protocolos notariales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas vigentes;
- g) disponer que la Dirección de Notarías comunique a los notarios la existencia de contradicciones, perjuicios a terceros o violaciones de la legalidad que condicionan la abstención de la actuación notarial;
- h) establecer las normas metodológicas que regulan la proyección de la red de unidades notariales en las respectivas provincias, así como los requisitos para la creación, traslado, fusión y cierre de dichas unidades;
- i) elaborar y desarrollar planes de capacitación y cursos especiales para la formación y superación notarial;
- j) convocar a reuniones metodológicas, seminarios y otros eventos de carácter técnico;
- k) establecer las plantillas tipo de las unidades notariales;
- l) evaluar en su caso, a los notarios señalados en el apartado b), en su calificación técnica, conforme a las indicaciones metodológicas propias y las que establece el organismo de la Administración Central del Estado competente para ello;

- m) resolver, mediante Resolución del Ministro, las reclamaciones de los destinatarios del servicio cuando exista negativa de los notarios nombrados por este, en la prestación del servicio;
- n) mediante resolución crear, trasladar, fusionar o cerrar unidades notariales, de conformidad con los intereses nacionales;
- ñ) aprobar, mediante Resolución del Ministro de Justicia, las tarifas que se aplican por el servicio, las que se revisan para su actualización, según corresponda;
- o) emplear los adelantos de la ciencia, la tecnología y la innovación con enfoque a procesos vinculados con la gestión de la calidad y la integración;
- p) desarrollar los procesos de comunicación social mediante el empleo del sitio web del organismo, perfiles de redes sociales digitales y otros medios de comunicación propios para fortalecer la imagen del notariado y contribuir a la educación jurídica de la población;
- q) publicar en el sitio web de la institución la dirección y teléfono de las unidades notariales, oficinas por extensión y los Archivos Provinciales de Protocolos, por territorio, así como la lista actualizada de notarios en ejercicio;
- r) crear comisiones de servicio integradas por los notarios que sean necesarios para la realización de actividades técnicas, legislativas, de prestación de servicios, entre otras; y
- s) realizar las demás funciones establecidas en esta Ley, el Reglamento y el Reglamento Orgánico de la organización.

**Artículo 43. Remisión reglamentaria.** Las funciones de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos, de Notarías y de las direcciones provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud se regulan en el reglamento de esta Ley.

**Artículo 44: Funciones administrativas y de control del Ministerio de Justicia respecto del notariado.** El Ministerio de Justicia planifica, administra, controla la ejecución del presupuesto del Estado para esta actividad y, establece las bases para el autofinanciamiento de este servicio público.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS NOTARIAS, UNIDADES NOTARIALES, OFICINAS Y ARCHIVOS PROVINCIALES DE PROTOCOLOS NOTARIALES**

**Artículo 45.1. Del servicio público notarial.** El servicio público notarial se organiza mediante la creación de una red de notarías, unidades notariales, oficinas por extensión y en los Archivos Provinciales de Protocolos Notariales, con categoría de oficinas públicas, teniendo como premisa el acercamiento de este servicio a las localidades con la calidad y eficiencia requeridas.

**2.** La notaría está a cargo de un notario.

**3.** En un mismo local pueden tener su sede una o varias notarías, considerándose como unidad notarial. En este último supuesto se nombra un notario Principal cuyas atribuciones se establecen en el reglamento de esta Ley.

**Artículo 46. Regulación reglamentaria de las notarías, unidades notariales y de su categorización.** El Reglamento de esta Ley establece los requisitos para la creación, traslado, fusión, extinción o cierre de las notarías, unidades notariales y su categorización de acuerdo con la dimensión territorial y la densidad poblacional del lugar dónde se encuentran ubicadas.

**Artículo 47. Archivos notariales y consulares de protocolos notariales.** En las notarías y oficinas notariales o consulares se archivan y custodian sus respectivos protocolos y los documentos notariales autorizados durante los últimos veinte años, con la excepción que establece el Reglamento.

**Artículo 48.1. Archivos provinciales de protocolos notariales.** En cada provincia radica un archivo de protocolos notariales a cargo de un notario.

**2.** En estos archivos se encuentran depositados los protocolos con más de veinte y hasta cincuenta años de antigüedad formados en las notarías y oficinas notariales de la provincia o en las oficinas consulares; transcurrido dicho término son remitidos a la sección correspondiente del Archivo del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

**3.** El notario a cargo del archivo provincial de protocolos notariales tiene además, las mismas atribuciones, deberes y prohibiciones que el resto de los notarios.

### **CAPÍTULO III**

## **SISTEMA DE GESTIÓN INFORMÁTICA**

**Artículo 49.1. Gestión del servicio público notarial.** El servicio público notarial se gestiona de manera presencial mediante un sistema informático institucional, desde que las personas interesadas requieren al notario para su actuación hasta que concluye el asunto.

2. La cita para el requerimiento inicial al notario puede ser presencial, en línea, por vía telefónica o cualquier otro canal de comunicación.

**Artículo 50.1. Del sistema informático.** Mediante el sistema informático se crea una base de datos nacional, a la que acceden los funcionarios designados por el Ministro de Justicia, con el fin de realizar videoconferencias, acciones de control, obtener y analizar la información estadística y, como medio de comprobación.

2. Pueden solicitar la comprobación de documentos públicos notariales los tribunales de Justicia, la Fiscalía General de la República y el Ministro de Justicia, según corresponda.

**Artículo 51. Facilidades que brinda el sistema informático.** El sistema informático permite la interoperabilidad entre los notarios, las unidades notariales, los Archivos Provinciales de Protocolos Notariales, entre los notarios con las direcciones y el Ministerio de Justicia; entre la unidades y los registros públicos que correspondan, así como con las administraciones tributarias y otras entidades de la Administración Pública que lo requieran, mediante un soporte técnico y organizativo que garantice la disponibilidad, agilidad y seguridad en el flujo y tratamiento de la información de acuerdo con los límites que se establezcan.

## **TÍTULO III DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES**

### **CAPÍTULO I DE LOS COMPARECIENTES, APOYOS, TESTIGOS E INTERVINIENTES EN EL DOCUMENTO PÚBLICO NOTARIAL**

#### **Sección Primera De los comparecientes, apoyos y testigos**

**Artículo 52.1. De la comparecencia. Comparecencia asistida y por representación.** Los comparecientes son las personas que intervienen en el documento notarial por sí o por representación, ya sea como otorgantes o requirentes y su presencia es obligatoria en el acto notariado.

**2.** En el caso de los comparecientes en situación de discapacidad comparecen por sí, asistidos de las personas designadas o nombradas como apoyo, incluidos los apoyos más intensos, de resultar necesario, lo que demuestran al notario con el documento correspondiente, a menos que sean designados en el mismo acto por el compareciente en los casos en que ello proceda.

**3.** Los apoyos incluyen sistemas de lectura fácil, intérpretes, lengua de signos, otros sistemas y dispositivos que permitan la comunicación con el notario y el resto de los comparecientes o intervinientes.

**4.** Los apoyos son identificados por el notario en el documento público a través de su documento de identidad y, respecto de ellos, se consignan sus generales.

**5.** De existir un título de legitimación o documento habilitante respecto del actuar del apoyo, compete al notario calificar el alcance de sus facultades para el acto, negocio jurídico o hecho que se pretende instrumentar.

**6.** De tratarse de un apoyo intenso con facultades de representación el notario a los fines de autorizar el documento público toma en cuenta el criterio de la mejor interpretación de la voluntad de la persona requerida de apoyo, su trayectoria de vida, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona a apoyar, sus deseos, preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

En este supuesto comparece la persona, el notario emite un juicio negativo de discernimiento y, en consecuencia, la asiste el designado como apoyo. Concluida la lectura del documento se toman las huellas dactilares del dedo pulgar de ambas manos del compareciente si no pudiera firmar y, a falta de estos de los que tuviere, firmando a continuación la persona que la persona que lo asiste como apoyo.

**7.** En caso que la persona no haya designado apoyo puede intervenir el Defensor.

**8.** Las personas menores de edad pueden comparecer por sí solos en los casos que dispone la ley o con quienes lo representan legalmente, en aquellos actos para los que se requiera la plena capacidad de obrar, de acuerdo con su edad y grado de madurez, quienes complementan el ejercicio de su capacidad jurídica.

**Artículo 53.1. Elementos identificativos de los comparecientes.** En todo documento notarial se consigna el o los nombres y apellidos, su mayoría o minoría de edad, ciudadanía, estado conyugal, ocupación, domicilio y, el número de identidad permanente de los otorgantes.

2. Si se trata de un funcionario público que interviene en función de su cargo, los nombres y apellidos, el cargo y el número de identidad permanente.

3. La condición de funcionario público se acredita por notoriedad, o en su defecto por documento habilitante.

4. En la comparecencia de personas que intervienen en razón de su profesión, sus nombres, apellidos, profesión que desempeñan, domicilio profesional y número de identidad permanente.

5. La condición de profesional se acredita bien por notoriedad, o a través del documento habilitante.

6. Se consignan también el número de identificación fiscal de los comparecientes y personas jurídicas, en aquellas escrituras relativas a actos o negocios jurídicos con trascendencia tributaria.

7. El estado conyugal y la ocupación se hacen constar por lo que resulte de las manifestaciones de los comparecientes, salvo aquellos actos o negocios jurídicos para los cuales la ley exige probar documentalmente a través de certificación registral el estado conyugal o, de documento habilitante la ocupación.

**Artículo 54.1. Documentos identificativos de los comparecientes.** El notario, para consignar los datos señalados en el artículo anterior, exige de los comparecientes el documento oficial de identidad y accede a la herramienta digital denominada Ficha Única del Ciudadano, para verificar dichos datos y la correspondencia de la fotografía con la persona que comparece ante él; salvo en los casos siguientes:

a) Que al momento de autorizar el acto y por circunstancias excepcionales, no lo puedan exhibir o no se encuentre en la ficha y, siempre que sean conocidos por el notario, en cuyo caso éste emite juicio de conocimiento;

b) cuando por circunstancias excepcionales la postergación de la autorización del documento notarial pudiera causar perjuicios irreparables a los interesados. En este caso el notario autoriza el documento y exige la presencia de dos testigos de conocimiento.

2. En los casos de comparecientes extranjeros, el notario exige, además, el documento oficial que autoriza su estancia en el territorio nacional.

3. Si el compareciente no puede por alguna circunstancia exhibir el documento de identidad y se encuentra en la Ficha de Única del Ciudadano, es suficiente su identificación mediante esta herramienta.

**Artículo 55. Prohibiciones para comparecer.** No pueden comparecer en los actos que autoriza el notario, los menores de dieciocho años de edad, excepto en los casos en que la ley lo autorice expresamente o tengan a juicio de este, suficientes facultades intelectivas conforme con su autonomía progresiva para el acto o negocio jurídico, hecho o circunstancia que pretenden instrumentar, y las personas en situación de

discapacidad para los actos o negocios jurídicos o ejercicio de sus derechos en los que se ha dispuesto convencional o judicialmente un apoyo intenso con facultades de representación, a menos que a juicio del notario esta tenga discernimiento para ello.

**Artículo 56. Capacidad legal de los extranjeros.** La capacidad legal de los extranjeros que comparezcan ante notario se rige por la norma de conflicto que a tal efecto se establezca.

**Artículo 57.1. Funciones de los testigos.** Los testigos intervienen en el documento notarial de que se trate para acreditar, en su caso:

a) el conocimiento de los comparecientes, cuando proceda, que son los testigos de conocimiento;

b) la veracidad de las manifestaciones de los comparecientes, así como de los hechos, circunstancias y demás requerimientos que la ley exige para la instrumentación de un acto o negocio jurídico o de una situación jurídica determinada, que son los testigos de hecho.

**2.** No pueden intervenir como testigos los empleados públicos y auxiliares de la Notaría donde se autorice el documento público.

**Artículo 58. Personas a las que se les prohíbe ser testigos.** No pueden ser testigos en el documento notarial:

a) los menores de dieciocho años de edad; salvo en aquellos casos en que resulte imprescindible la declaración de una persona menor de edad conforme con su autonomía progresiva y la evolución de sus facultades intelectivas;

b) las personas en situación de discapacidad sensorial, para declarar sobre hechos cuyo conocimiento se sustenta en el sentido que carece o tiene limitado, o aquellas respecto de las cuales se les ha nombrado un apoyo intenso con facultades de representación por tener comprometido su discernimiento;

c) los parientes del notario autorizante dentro del cuarto grado de consanguinidad o socioafectividad, cónyuge o pareja de unión de hecho afectiva inscrita, o las personas con interés constatable en el hecho, acto o negocio instrumentados;

d) los que hayan sido sancionados por delitos contra la fe pública o perjurio;

e) los herederos o legatarios, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o socioafectividad o segundo de afinidad, cónyuge o pareja de unión de hecho afectiva inscrita;

f) los parientes del compareciente dentro del cuarto grado de consanguinidad o socioafectividad o segundo de afinidad, cónyuge o pareja de unión de hecho afectiva inscrita;

g) los que no entiendan el idioma del compareciente o en el que esté redactado el documento.

**Artículo 59. Mención documental de la edad.** Cuando la legislación no exija edad determinada para comparecer en el acto de que se trate, el notario se limita a consignar que el otorgante o requirente es mayor o menor de edad.

**Artículo 60.1. Testigos de conocimiento cualificados.** Cuando el compareciente esté recluido en un establecimiento penitenciario, el

Director de la unidad o la persona en quien éste delegue, tiene la obligación de identificar al recluso.

2. En caso de delegación esta debe constar a través de un documento que el notario tiene a la vista y adjunta a la matriz.

**Artículo 61.1. Acreditación de la inexistencia de interdicción civil.** El Director del establecimiento penitenciario, mediante declaración o certificación, acredita al notario autorizante que el recluso no está sujeto a sanción alguna privativa de la responsabilidad parental, cuando el acto notarial verse sobre sus hijas o hijos menores de edad. La declaración o certificación se hace constar o se une, en su caso, al documento notarial de que se trate.

2. Igual procedimiento se sigue cuando el recluso, con la autorización de la dirección del establecimiento penitenciario, concorra por sí ante notario.

## **Sección Segunda De los intervinientes**

**Artículo 62. Intervención del perito.** Cuando para la autorización de un documento notarial se hagan necesarios determinados conocimientos especializados, el notario puede interesar la concurrencia de un perito, cuyo ámbito de actuación se relacione con un especial saber o experiencia, exigido para la autorización del acto de que se trate.

**Artículo 63.1. Identificación del perito.** El perito que concorra al documento público es identificado por el notario en la comparecencia y firma al final.

2. Debe estar presente en el acto de otorgamiento y autorización del documento, junto a los comparecientes y testigos, en caso de ser necesaria la presencia de estos últimos. Para su identificación, se exige además, salvo en el caso de los intérpretes, documento habilitante acreditativo de la profesión en razón de cuyo conocimiento concurre.

**Artículo 64.1. Intervención del intérprete.** Cuando el compareciente no conoce el idioma español, se asiste de un intérprete, quien le lee el documento público en el idioma que aquél expresare hablar y entender y por medio del cual presta su consentimiento o asentimiento.

2. En el documento público, el compareciente, por medio del intérprete, manifiesta sus demás generales, declara no conocer el idioma español, pero sí su propio idioma y, solicita al intérprete que lea la escritura en el idioma que conoce, dejándose constancia en el instrumento de estas formalidades.

3. Se prescinde del intérprete cuando el notario conozca el idioma del otorgante, debiendo después de la lectura en español, leer la escritura también en el referido idioma, de todo lo cual se hace mención.

**Artículo 65. Designación del intérprete.** El intérprete que concurra al documento público se designa por el propio compareciente, quien es responsable de su idoneidad.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA REPRESENTACIÓN EN EL DOCUMENTO NOTARIAL**

**Artículo 66.1. Comparecencia por representación.** La representación puede ser legal, voluntaria u orgánica.

2. El notario exige que se acredite la representación de los comparecientes, lo que hace constar en el documento notarial.

**Artículo 67.1. Comparecencia por el o por los representantes legales de las personas menores de edad.** La representación legal de los padres y madres en ejercicio de la responsabilidad parental respecto de sus hijos emana directamente de la ley por el hecho de la paternidad y maternidad reconocida, lo que se demuestra con la certificación de nacimiento o con el documento de identidad de los hijos.

2. En el caso de quienes ejercen temporal y parcialmente la responsabilidad parental respecto de personas menores de edad, la representación legal se acredita con la copia de la escritura pública que contiene el acuerdo o pacto delegatorio o con la copia certificada de la resolución judicial, con nota de firmeza, por la que se homologa dicho acuerdo o pacto.

3. Si se trata de padres y madres afines que ejercen conjuntamente la responsabilidad parental con su cónyuge o pareja de hecho afectiva según lo previsto en el artículo 184 del Código de las familias se exige la copia de la resolución judicial, con nota de firmeza, que lo ha homologado.

**Artículo 68. Comparecencia del guardador de hecho.** Si quien comparece es el que ostenta la guarda de hecho respecto de una persona menor de edad, a la que judicialmente se le ha atribuido representación legal para la concertación de determinados actos, conforme con lo previsto en el artículo 338.2 del Código de las familias, es necesario acreditar la copia de la resolución judicial con nota de firmeza.

**Artículo 69.1. Comparecencia de tutores.** Los tutores son los representantes legales de las personas menores de edad no sujetas a responsabilidad parental, lo que se acredita con la copia de la resolución judicial por la que se constituye la tutela, con nota de firmeza y la certificación acreditativa de su inscripción en el registro de tutelas del tribunal correspondiente.

2. En el supuesto de tutela dual compete al notario delimitar el alcance de las facultades que le han sido atribuidas a cada uno de los tutores, conforme con lo dispuesto en la resolución judicial que constituyó la tutela según la copia de esta que tiene a la vista, a los fines de poder dar juicio de legitimación de aquel que pretende ejercer la representación para el acto o negocio jurídico en concreto que se interesa instrumentar.

**Artículo 70. Comparecencia del representante legal de las personas declaradas judicialmente ausentes.** De tratarse de personas declaradas judicialmente ausentes, se acredita la representación con la copia de la resolución judicial correspondiente con nota de firmeza, la certificación de su inscripción en el registro civil o con la copia del acta de administración de bienes del ausente.

**Artículo 71. Comparecencia de los defensores familiares.** Los defensores familiares, de asumir la representación de personas menores de edad en los supuestos a que alude el Código de las familias y sus disposiciones complementarias, acreditan su representación por notoriedad, o en su defecto con copia de la resolución de nombramiento.

**Artículo 72.1. Comparecencia de los apoderados.** La representación voluntaria se acredita con la copia de la escritura pública donde se concede poder de representación o del contrato de servicios jurídicos suscrito a favor de abogados de bufetes colectivos para procesos sucesorios o, de los abogados de las sociedades civiles de servicios jurídicos para la protocolización de acuerdos o decisiones en el ámbito mercantil.

2. En el instrumento público se deja constancia de los nombres y apellidos del notario autorizante, sede, fecha, número o los datos del convenio relativo a número y fecha, y da fe de haberlos tenido a la vista. Se asegura y expresa que las facultades que en dicho poder o contrato se confieren son suficientes para el acto, hecho o contrato que se instrumenta, sin necesidad de transcribirlas. Asimismo da fe de la declaración del apoderado en cuanto a la subsistencia del poder y la no revocación ni suspensión ni limitación de las facultades conferidas a su favor.

**Artículo 73.1. Comparecencia del gestor sin mandato representativo.** Puede documentarse un acto o negocio jurídico a través de un gestor sin mandato representativo, o excediéndose de las facultades de representación.

2. En tales circunstancias el notario puede autorizar el documento público si así lo acuerdan los comparecientes, dejándose expedita la vía de la ratificación por parte del titular del negocio o acto jurídico concertado por el gestor, bajo las pautas instrumentales previstas en el Reglamento.

**Artículo 74.1. Comparecencia del representante de una persona jurídica no estatal.** Si el compareciente es representante de una sociedad mercantil, civil, de una fundación, asociación o de otra persona jurídica no prevista en el artículo siguiente, exhibe los documentos que acrediten la constitución de ésta, certificación de su inscripción en los registros correspondientes y sus estatutos, los que son examinados por el notario, el que narra en el instrumento público que autorice, los datos identificativos de dichos documentos, el nombre de la entidad, nacionalidad, domicilio, plazo de duración, objeto social, datos de inscripción en el registro que corresponda y número de identificación fiscal, en su caso.

2. De no constar en éstos la condición del representante, debe el compareciente presentar la copia de la escritura pública de poder de representación o de la elevación a público de acuerdos o decisiones sociales que así lo justifique, con las facultades para el acto que pretende, datos que se hacen constar en el instrumento público.

**Artículo 75. Comparecencia de personas jurídicas estatales, cooperativas u organizaciones políticas, sociales o de masa.** La representación de los órganos, organismos, empresas y demás entidades estatales, las cooperativas, así como de las organizaciones políticas, sociales o de masa, se acredita mediante el documento que los

crea, certificación de su inscripción en el registro que corresponda, número de identificación fiscal, así como el documento de nombramiento o designación de su representante con las facultades para el acto de que se trate.

**Artículo 76. Comparecencia de capitanes de naves o aeronaves extranjeras.** Los capitanes de naves o aeronaves extranjeras acreditan la representación de las mismas, con la presentación del documento donde se justifique tal condición.

### CAPÍTULO III

## **DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS COMPARECIENTES Y DE LOS ASUNTOS QUE CONCERNEN A LOS INTERESES DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, ADULTAS MAYORES, EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y EN CUALQUIER OTRA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

### **Sección Primera De los derechos**

**Artículo 77. Derechos de los comparecientes.** Los comparecientes tienen los derechos siguientes:

- a) Elegir libremente al notario, sin más limitaciones que las establecidas por el ordenamiento jurídico;
- b) recibir directamente del notario la información y el asesoramiento adecuados del acto notarial que pretende realizar;

- c) conocer las tarifas aprobadas para los servicios notariales, que se aplique correctamente y, recibir el comprobante de pago que así lo acredita;
- d) que se les preste el servicio notarial en el plazo establecido en la ley;
- e) ser atendido sin distinción, con la debida profesionalidad e imparcialidad;
- f) que se realicen las advertencias legales previstas para el acto;
- g) que se les lea en voz alta el documento notarial, en formato de lectura fácil o se les imponga del derecho que les asiste de leerlo por sí, si procede;
- h) recibir la copia autorizada del documento notarial en soporte papel o digital sin dilación, después de abonar la tarifa;
- i) emitir sus criterios, opiniones o sugerencias acerca de la calidad del servicio recibido;
- j) recibir un trato basado en el respeto y la cortesía; y
- k) recibir el servicio con las condiciones básicas indispensables que garanticen la privacidad.

## **Sección Segunda**

### **De los deberes**

**Artículo 78. Deberes de los comparecientes.** Son deberes de los comparecientes los siguientes:

- a) Presentar el documento de identidad debidamente conservado, y los documentos que se exigen para el acto que pretenden realizar;

- b) leer por sí el documento notarial, y en caso de renunciar a ese derecho, escuchar atentamente su lectura en alta voz por el notario, y en caso de no entender o comprender, exigir el asesoramiento oportuno;
- c) prestar la debida atención en cuanto a las advertencias legales del acto notariado, interesarse por la corrección de lo contenido en él;
- d) pagar la tarifa fijada para el servicio notarial interesado en efectivo o por vía electrónica;
- e) que su pretensión en relación con el acto notarial que interesa, se corresponda con la realidad.
- f) mostrar su inconformidad cuando considere que no ha sido debidamente atendido, así como realizar las sugerencias que considere o conformidad con el servicio prestado.

### **Sección Tercera**

#### **De los asuntos que conciernen a los intereses de las personas menores de edad, adultas mayores, en situación de discapacidad y en cualquier otra situación de vulnerabilidad**

**Artículo 79. Especialización y sensibilidad del notario en los asuntos de naturaleza familiar.** En los asuntos de naturaleza familiar en los que tiene atribuida competencia el notario se exige de este, especial sensibilidad y celeridad en su tramitación.

**Artículo 80.1. Construcción del principio del interés superior del niño, niña o adolescente.** En aquellos asuntos, cualquiera sea su naturaleza, que atañen a los intereses de las personas menores de edad, compete al notario garantizarles su derecho de participación, en

particular, el derecho de ser escuchadas, conforme con su autonomía progresiva y la evolución de sus facultades intelectivas.

**2.** Corresponde en estos casos al notario construir el principio del interés superior del niño, niña o adolescente en el ámbito de actuación extrajudicial en que se desempeña, a los fines de autorizar conforme con dicho principio, el documento público en que se contiene el hecho, circunstancia, acto o negocio jurídico, para lo cual ha de tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Código de las familias y en los estándares internacionales establecidos al efecto.

**Artículo 81. Ponderación.** El notario a los fines de evaluar la pertinencia en la toma de decisiones vinculadas con actos o negocios jurídicos de naturaleza personal o familiar que atañen a personas en situación de vulnerabilidad, pondera lo que en cada caso responde al principio del interés superior del niño, niña o adolescente o respeta la autonomía de las personas adultas mayores o en situación de discapacidad conforme con sus voluntades, deseos y preferencias.

## CAPÍTULO IV DOCUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES

### Sección Primera Disposiciones generales

**Artículo 82.1. Requisitos formales del documento público notarial.** El notario redacta el instrumento público en idioma español, con letra clara, sin abreviaturas, iniciales, ni dejar espacios en blanco, conforme a la voluntad unilateral o común de los otorgantes o requirentes, la que indaga, interpreta y adecua al ordenamiento jurídico.

2. En el documento público notarial pueden utilizarse números y siglas cuando se aluda a la forma organizativa de las sociedades mercantiles después de haberla mencionado expresamente.

**Artículo 83. Inutilización de los espacios en blanco.** Los espacios en blanco en el instrumento público y entre el final del texto y la firma de los comparecientes, se inutilizan con rayas discontinuas y lo escrito sobre ellas es nulo. En igual forma se procede cuando los comparecientes firmen dejando un espacio en blanco entre la conclusión del texto y la firma.

**Artículo 84. Modos de hacerse el documento público.** El documento notarial puede hacerse en forma manuscrita, mecanografiada o por cualquier otro medio de reproducción y se ajusta a los requisitos que establece el reglamento de esta Ley.

**Artículo 85.1. De la unidad de acto.** El notario lee íntegramente o mediante lectura comentada de fácil comprensión, en todos los casos en voz alta, el instrumento público a todos los comparecientes, apoyos, testigos y cualquier otro interviniente, en unidad de acto. Lo anterior no impide que los comparecientes puedan leerlo por sí.

2. En todo caso el notario deja constancia en el instrumento del procedimiento utilizado para la lectura. En los supuestos de diligencias sucesivas, se leen al final de cada una.

3. El notario hace mención de todos los documentos que tiene a la vista, sin necesidad de leerlos y de ellos, califica y agrega como matrices incorporadas, aquellos que con carácter obligatorio lo ameriten de

acuerdo con la legislación especial, dejando constancia en la matriz de los que tiene a la vista y devuelve.

4. Si el compareciente no puede leer por sí designa un apoyo para ello, lo que se hace constar en el instrumento público.

5. Concluida la lectura, el notario pregunta a los comparecientes, testigos y demás intervinientes, si están conformes con el contenido del instrumento público y si lo estuvieren, se procede en el mismo acto a su firma.

**Artículo 86.1. Firmas.** Los comparecientes, apoyos, testigos y demás intervinientes firman al margen del anverso de cada pliego y al final de la matriz consignan su firma autógrafa, excepto en el testamento que ponen sus nombres y apellidos y firma autógrafa.

2. El notario autoriza con su firma al margen del anverso de cada pliego, al final de la matriz del instrumento público y en los documentos complementarios.

**Artículo 87. Modo de suplir la imposibilidad de firmar de los comparecientes.** Si el compareciente no puede firmar, por cualquier circunstancia de hecho, estampa al margen del anverso de cada pliego y al final de la matriz, las huellas dactilares de los dedos pulgares de ambas manos y en caso de no constar con los dos pulgares, del resto de los dedos y solicita la asistencia de una persona de apoyo, de su elección y ruego que firma al margen de cada pliego y al final de la matriz, con expresión de nombres y apellidos; el notario hace constar las circunstancias por las cuales el compareciente no puede firmar.

2. De no ser posible al compareciente estampar las impresiones dactilares en el instrumento público a que se refiere en el párrafo anterior, el notario exige la presencia de un apoyo, que le asista en el otorgamiento y firme en su defecto, lo que hace constar, así como las razones que impiden la toma de las impresiones dactilares.

**Artículo 88. Comparecientes en situación de discapacidad sensorial.** Cuando el compareciente sea sordo o mudo o esté privado de ambos sentidos, el notario comprueba que exprese su voluntad de forma inequívoca, lo que hace constar en el instrumento público y exige la presencia de un apoyo para que lo asista en el otorgamiento.

**Artículo 89. Documentos que puede autorizar el notario por sí y ante sí.** Los notarios no pueden autorizar escrituras en que se consignent derechos a su favor, pero pueden autorizar su propio testamento con la antefirma “por mí y ante mí”, así como poderes de todas clases, actos de autoprotección y otros de naturaleza similar a los enunciados.

## **Sección Segunda**

### **De los tipos y formas documentales**

**Artículo 90.1. Tipos de documentos públicos notariales.** Los documentos públicos que redacta y autoriza el notario son los siguientes:

- a) Las escrituras, cuyo contenido son declaraciones negociales de voluntad y actos jurídicos de toda clase;
- b) las actas, que contienen declaraciones no negociales de voluntad y una calificación jurídica en base a la apreciación y valoración de pruebas, la constatación de hechos, actos, circunstancias o la

percepción que de los mismos tiene el notario, que por su naturaleza, no constituyen acto o negocio jurídico; y

c) cualquier otro que se establezca, los que no forman parte del protocolo.

**2.** Es documento matriz el que redacta el notario, firmado por los otorgantes o requirentes, por los testigos o demás intervinientes en su caso, y por el propio notario, en soporte papel o electrónico.

**3.** La autorización del documento electrónico notarial tiene las mismas garantías y requisitos del que se autoriza en soporte papel y con los mismos efectos.

**4.** Con independencia del soporte electrónico el notario da juicio de la identidad de los comparecientes, del discernimiento y de la legitimación necesaria para el hecho, acto o negocio jurídico o circunstancia que se pretende instrumentar y, además, en las escrituras que el consentimiento ha sido libremente prestado, que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes.

**Artículo 91. Documentos públicos notariales en formato de lectura fácil.** La autorización de documentos públicos notariales puede incluir también una versión en formato de lectura fácil, cuando la situación de vulnerabilidad de la persona interesada lo aconseje, a los fines de facilitar su accesibilidad al contenido del documento.

**Artículo 92. Principio de equivalencia funcional.** Los documentos autorizados en soporte electrónico al igual que los autorizados en soporte papel, gozan de fe pública y, su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

**Artículo 93.1. Autorización de documentos públicos notariales a través de videoconferencias.** Es procedente el otorgamiento y la autorización de un documento público notarial mediante sistemas de videoconferencia u otro medio digital seguro institucionales, como canal para el ejercicio de la función pública notarial, siempre que sea posible la presencia física de al menos uno de los compareciente en los casos previstos en esta Ley.

2. El notario ha de denegar su intervención, de manera razonablemente fundada, cuando no existan las condiciones para ello.

**Artículo 94. Nulidad de cláusulas contrarias a Derecho, al orden público o a la moral.** En ningún documento notarial se pueden consignar cláusulas, manifestaciones de voluntad, hechos, actos, negocios o circunstancias contrarias a Derecho, al orden público, a la moral de nuestra sociedad y, si se consignan, son nulos.

**Artículo 95.1. Eficacia de las copias.** Las copias de los documentos matrices que autoriza el notario tienen la misma eficacia que éstos.

2. Dichas copias pueden ser redactadas por medios manuales, mecánicos y automatizados. Se expiden en soporte papel o en formato digital con la firma electrónica del notario a petición de persona interesada.

## **Sección Tercera**

### **Redacción del documento notarial**

**Artículo 96. Redacción del documento público notarial conforme con la voluntad común de los comparecientes.** En la redacción del documento notarial el notario se atiene a las intenciones de los comparecientes, indagando, hasta donde sea posible, su voluntad común y el alcance de sus manifestaciones y, en todo caso, le informa a dichos comparecientes el contenido de las cláusulas obligatorias que conforman el contrato o acto que se autoriza.

**Artículo 97. Redacción conforme con el tipo instrumental.** El notario redacta la matriz del documento público notarial de conformidad con la estructura técnico normativa del tipo de instrumento de que se trate.

**Artículo 98. Juicio de calificación respecto del nombre en Derecho del acto, hecho o circunstancia.** Si no fuere posible titular el documento notarial con un nombre conocido en derecho, el notario consigna el que más se ajuste a su naturaleza jurídica y finalidad, así como a las demás circunstancias jurídicamente relevantes que declaren.

**Artículo 99. De las minutas.** Los comparecientes pueden ofrecer al notario minuta donde consten sus instrucciones, en este caso el notario se atiene a dichas instrucciones, adaptándolas a las normas que regulen el negocio o acto jurídico de que se trate.

**Artículo 100. Advertencias sobre los ambigüedades o confusiones contenidas en las minutas.** Si las minutas a que se refiere el artículo anterior son ambiguas, confusas o les falta claridad, el notario advierte a

los comparecientes de los defectos u omisiones de que adolecen y adopta la redacción que legalmente corresponda.

**Artículo 101.1. Documentos complementarios.** Cuando se requiera la presentación de documentos complementarios para la realización del acto, el notario comprueba su legalidad y consigna en la matriz los datos que los tipifican y los elementos que acreditan el derecho o acción que se pretende ejercitar.

2. Si el notario tiene acceso a los sistemas de gestión informática donde obren estos documentos puede obtener la información necesaria sin necesidad de solicitarlos en soporte papel, lo que hace constar en el instrumento.

**Artículo 102. Autenticidad formal o material de los actos jurídicos.** Los notarios velan por la autenticidad formal y material de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas que autorice y en aquellas escrituras relativas a contratos consistentes en movimientos de dinero o signo que lo represente, acredita su procedencia según la manifestación del compareciente apercibido de la responsabilidad en que puede incurrir de resultar falsa su declaración o, prueba documental que aporte.

**Artículo 103. Traducción de los documentos redactados en idioma extranjero.** Cuando un documento escrito en idioma extranjero deba adjuntarse al documento notarial para formar parte de la matriz, es requisito indispensable realizar su traducción oficial, salvo que el notario la realice.

**Artículo 104. De las salvedades.** Las salvedades se realizan con la aprobación de los comparecientes, se consignan al final del documento

notarial con excepción de aquellos que tengan diligencias sucesivas, en cuyo caso se hacen al final de cada una de éstas. Las adiciones, enmiendas, textos entrelíneas o testados, se hacen de forma tal que siempre se pueda leer la palabra anteriormente escrita.

**Artículo 105.1. De las notas notariales.** Las notas notariales se consignan cronológicamente por el notario al margen del documento de que se trate o, en cualquier espacio en blanco al final de la autorización del instrumento o, en diligencia a continuación del mismo y sin que produzcan confusión.

2. Las notas tienen carácter accesorio con respecto al documento público notarial que se autoriza y, contienen declaraciones oficiales del notario que realiza en virtud del cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias o complementarias. Las notas se autorizan con media firma del notario y su sello.

**Artículo 106. De la mención documental de la tarifa y del número del recibo de pago.** Los documentos públicos notariales llevan nota de la tarifa cobrada, el número del recibo de pago aunque se trate de actos exentos de pago previstos en la legislación, en cuyo caso se expresa así en el propio documento o la constancia del pago electrónico. En las matrices se agrega además el número de radicación en el Libro Único de Control de Asuntos.

### **Sección Cuarta**

#### **Documentos públicos notariales en formato de lectura fácil**

**Artículo 107.1. Documentos públicos notariales en formato de lectura fácil.** Los documentos públicos notariales pueden ser redactados

en formato de lectura fácil en la que sus contenidos sean resumidos y transcritos con un lenguaje sencillo y claro, de acuerdo con las necesidades de la persona en situación de discapacidad, adulta mayor, o cuando se trate de legítimos intereses que atañen a niños, niñas y adolescentes.

**2.** En la redacción de tales documentos el notario puede auxiliarse de especialistas en este tipo de formato conforme con los requerimientos que exige la persona que ha comparecido en el instrumento público o, quien resulte su principal destinatario.

**3.** Los documentos públicos notariales en formato de lectura fácil se redactan a continuación de la versión clásica o tradicional y, constituyen un agregado al único documento público que autoriza el notario.

## **Sección Quinta**

### **Subsanación de errores u omisiones en el documento notarial**

**Artículo 108.1. Subsanación de errores y omisiones.** La subsanación de errores u omisiones en la matriz del documento notarial que no sean constitutivos de causales de nulidad previstos o, afecten derechos de terceros, pueden enmendarse mediante acta de subsanación en la forma a que se refiere el artículo 182, inciso f de esta ley, previa presentación por la parte interesada de las pruebas admitidas en Derecho, conforme con lo previsto en las normas del Código de Procesos a ese fin.

**2.** En el acta se hace constar el error, la omisión o el defecto de forma, su causa y el juicio de calificación jurídica en que consiste la subsanación, dejándose constancia de esta en la escritura subsanada.

**Artículo 109.1. Del notario que autoriza la subsanación de errores y omisiones.** Los errores materiales, las omisiones y los defectos de forma en los documentos públicos notariales, pueden ser subsanados por el notario autorizante o su sustituto, por iniciativa propia o a instancia de parte.

2. Solo el notario autorizante puede subsanar la ausencia de juicio de identidad, de discernimiento o, de otros aspectos propios de su actividad, en la autorización.

**Artículo 110.1. Legitimación.** Se consideran legitimados para solicitar la subsanación de los errores, omisiones o defectos de forma, las que, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, tengan derecho a obtener copias del documento notarial.

2. En la copropiedad por cuotas para interesar la subsanación se requiere el consentimiento de la mayoría de los copropietarios, la que se calcula en proporción al valor de sus respectivas cuotas; en su defecto, la autoridad competente, a instancia de parte, resuelve lo que corresponda.

## **Sección Sexta**

### **De las escrituras**

**Artículo 111.1. Orden de prelación de las partes de la escritura pública.** El notario redacta el original de la escritura observando un orden de prelación, que comienza con el encabezamiento, continua con la comparecencia, la parte expositiva, la dispositiva, el otorgamiento y la autorización.

2. En todos los casos, la matriz de la escritura se incorpora al protocolo en soporte papel y digital a cargo del notario.

**Artículo 112. De la comparecencia en sentido general.** La parte de la escritura correspondiente a la comparecencia contiene el encabezamiento y la comparecencia propiamente dicha.

**Artículo 113. Del encabezamiento propiamente dicho.** El encabezamiento de la escritura pública incluye:

- a) El número que le corresponde en el protocolo a cargo del notario, conforme con la regla de numeración ordinal por fecha;
- b) la calificación jurídica o nombre en Derecho que le atribuye el notario al acto o negocio jurídico documentado;
- c) lugar, fecha de autorización y hora si procede;
- d) la identificación del notario autorizante, su competencia y la sede en la que ejerce la fe pública, así como el lugar donde se constituya, en su caso y, la indicación de si se trata de una sustitución.

**Artículo 114.1. De la comparecencia en sentido estricto.** La comparecencia propiamente contiene:

- a) la identificación de los comparecientes;
- b) el concepto, carácter o forma en que intervienen; y
- c) el juicio de identidad o conocimiento, discernimiento y legitimación que hace el notario de aquellos.

2. El notario emite el juicio de identidad o de conocimiento de conformidad con los establecido en el artículo 54 de esta Ley.

**Artículo 115.1. De la parte expositiva.** En la parte expositiva de la escritura se narran los antecedentes del acto o negocio jurídico de que se trate, identificando el bien objeto del mismo, los derechos de su titular, su disponibilidad, así como el valor, si lo tuviere.

2. Los particulares a que se refiere el párrafo anterior se toman de los títulos, de la solicitud hecha al registro que corresponda mediante la interoperabilidad por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones o, en última instancia de las manifestaciones de los interesados si para el acto o negocio jurídico ello fuere permitido, consignando, en su caso, los datos del registro correspondiente al folio, tomo y número de la inscripción.

3. Excepcionalmente, por causas justificadas, se pueden solicitar las certificaciones registrales que correspondan en soporte papel.

4. Cuando el objeto del acto o negocio jurídico sea un bien inmueble, éste se describe de conformidad con la legislación especial que lo regula.

**Artículo 116. De la parte dispositiva.** En la parte dispositiva de la escritura se hace constar la voluntad de los otorgantes en forma de estipulaciones o cláusulas que el notario redacta con claridad, precisión y propiedad de estilo, ordenándolas prelativamente a los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico que se autoriza, procurando incluir, en cada una, aquellas circunstancias que tengan entre sí alguna relación.

**Artículo 117.1. Del otorgamiento.** La parte de la escritura correspondiente al otorgamiento contiene la dación de fe del notario que después de su lectura, los comparecientes han quedado debidamente

informados del contenido del instrumento y haber prestado, para el acto de que se trate, su libre consentimiento y aprobación.

2. El notario hace, por escrito y de palabra, las advertencias legales y reservas procedentes, con los plazos para su cumplimiento cuando proceda y la manifestación de los otorgantes de haber recibido la información.

**Artículo 118. De la autorización.** La autorización es la aprobación o acreditación que, con su firma, hace el notario de la formalización, legalidad y veracidad del acto o negocio jurídico que contenga la escritura. Implica que el notario ha dado fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen el discernimiento y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes.

**Artículo 119.1. De los testigos y demás intervinientes.** Los testigos y demás intervinientes en el documento público notarial se insertan en la parte que corresponda del documento notarial de acuerdo con la función que desempeñan, tomándose razón de sus nombres y apellidos, mayoría de edad, ciudadanía, domicilio y número de identidad permanente y en los casos que proceda, con expresa declaración notarial de que no se encuentran en ninguna de las prohibiciones contenidas en la ley, según sus propias manifestaciones, después de haber sido advertidos por el notario de estas.

2. En relación con otros intervinientes también se consignan sus nombres y apellidos y demás generales.

**Artículo 120.1. De la redacción de las escritura públicas de apoderamiento y su revocación total o parcial.** En los poderes no es necesario consignar antecedentes del acto, es suficiente que en su redacción consten las facultades que el poderdante confiere a sus apoderados, los nombres y apellidos de éstos, ciudadanía, estado conyugal, ocupación, domicilio y número de identidad permanente.

2. La escritura pública de revocación total o parcial del poder solo contiene dicho acto. El notario advierte expresamente al otorgante la necesidad de su notificación al apoderado y mientras no llegue a su conocimiento la extinción de sus facultades, los actos realizados por éste obligan al representado o a sus causahabientes. El notario puede notificar de manera auténtica mediante acta dicha revocación a requerimiento del poderdante.

3. La revocación total o parcial del poder se consigna, de oficio o a instancia del poderdante, en nota al margen de la matriz del poder.

4. Si el notario actuante no tuviere a su cargo el protocolo donde obre la matriz de la escritura pública que contiene el poder que se revoca, remite de oficio mediante el sistema de gestión informático la comunicación correspondiente al notario que posea dicho protocolo, de lo que deja nota al margen de la matriz.

5. Igual procedimiento sigue el notario cuando le conste de forma fehaciente, por cualquier vía, la extinción del poder.

**Artículo 121.1. Negocios relativos a la autorregulación de la protección futura.** El notario asesora a las personas interesadas en los actos relacionados con la autorregulación de la protección futura,

materializados en negocios unilaterales o bilaterales, así como su inscripción en los registros públicos que correspondan dada su naturaleza personal o patrimonial.

2. Estos negocios pueden contener:

a) Mandatos concretos o declaraciones de valores, de conciencia que incluye principios morales y éticos, formas de vida;

b) designación de medidas de apoyos, ajustes razonables y salvaguardias;

c) declaraciones médicas dirigidas a orientar al profesional de la salud, según proceda;

d) voluntades anticipadas;

e) poderes preventivos;

f) declaraciones post mortem, que incluyen actuaciones una vez fallecida la persona, como el destino de órganos o modos de inhumación;

g) manifestaciones de voluntad relativas a proporcionar datos personales sensibles;

h) designación de ejecutores de la voluntad;

i) disposiciones patrimoniales, administración de bienes, conservación del patrimonio; y

j) cualquier otra de origen lícito y posible.

**Artículo 122. De las escrituras públicas que contienen contratos en que medie precio, cosa o cantidad.** En las escrituras públicas que contienen contratos en que medie precio, cosa o cantidad, el notario así

lo consigna, al igual que la forma de pago que las partes acuerden. Si el pago se efectúa en presencia del notario, éste da fe y lo consigna en la escritura y si las partes manifiestan que el pago se realizó con anterioridad al acto, advierte a los comparecientes que, confesado como ha sido el pago de dicho precio o la entrega de la cosa o cantidad, queda libre el bien o derecho de toda reclamación por razón del mismo, aunque se justificare en lo sucesivo no ser cierta su entrega en todo o en parte.

**Artículo 123. De la intervención de terceros en los contratos.** La aceptación de la oferta de un contrato, la manifestación de voluntad del tercero de querer aprovecharse del beneficio derivado de la estipulación a su favor, reconocidas en el Derecho sustantivo y, en general, la adhesión a todo negocio jurídico, cuando en las escrituras matrices no aparezca la nota que las revoque o desvirtúe y la Ley no exigiere expresamente el requisito de la unidad de acto, podrán formalizarse mediante diligencia de adhesión en dichas matrices, autorizada dentro de los sesenta (60) días naturales a contar desde la fecha de su otorgamiento, o en escritura independiente, dentro del plazo que las partes hayan convenido.

**Artículo 124.1. Descripción de bienes y derechos.** Cuando el objeto del acto o contrato traslativo de dominio sea una finca rústica o bienes agropecuarios el notario se rige por la legislación especial que las regula.

2. Los bienes muebles y semovientes se describen atendiendo a su naturaleza, identificándolos respectivamente por su marca registral de fábrica, tipo, modelo y numeración de la fábrica si los tuviere o por su color y raza.

3. Las facultades de contenido patrimonial y no patrimonial, uso, explotación, protección e integridad de las obras vinculadas al derecho de autor se transmiten de acuerdo con la legislación especial.

**Artículo 125. De la descripción de los derechos del titular del bien.**

Al describir los derechos del titular del bien, se narran en la escritura los datos que permitan identificar el documento auténtico acreditativo de la titularidad, su número, fecha, nombres y apellidos y cargo del funcionario autorizante, con expresión de la firmeza, en su caso y cualquier otro que permita una definición exacta de dicho título.

**Artículo 126.1. De la escritura pública de partición y adjudicación de bienes adquiridos por herencia testada o intestada.**

El notario que autorice mediante escritura pública, la partición y adjudicación de bienes adquiridos por herencia testada o intestada exige, además del común acuerdo y la comparecencia de todos los llamados a heredar, los documentos que acrediten esta condición, los títulos de que hacen mérito y las certificaciones de actos de última voluntad y de declaratoria de herederos que solicita por vía digital al registro, los que agrega como matriz incorporada al protocolo, con excepción de aquellos que acreditan la titularidad del bien o derecho o los autorizados por el propio notario.

2. No obstante, puede autorizarse una escritura de partición de herencia, supeditada a la ratificación del acuerdo particional de quien no comparece en la escritura, siempre que dicha ratificación sea otorgada ante notario público competente o funcionario consular por el heredero que corresponde en el plazo convenido por las partes, contado este desde la fecha de autorización de la escritura pública.

3. En los casos en que resulte beneficiada alguna persona jurídica pública o privada, el notario da cuenta de ello a sus representantes a los efectos procedentes.

**Artículo 127. De las autorizaciones especiales para la transmisión de bienes.** El notario se abstiene razonablemente de autorizar escrituras sobre transmisión, modificación o extinción de derechos sobre bienes inmuebles sujetos a regulaciones especiales, sin la previa autorización de las autoridades encargadas por la ley para concederla, en todo caso el documento contentivo de dicha autorización se une a la matriz de la escritura al igual que la certificación acreditativa del dominio y gravamen y, cualquier otro documento que exija la legislación sustantiva vigente en relación con la protección de los derechos derivados de las relaciones jurídicas civiles.

**Artículo 128.1. De las escrituras públicas sobre actos o contratos a inscribirse en registros públicos.** Cuando el notario autorice actos o contratos sujetos a inscripción en registros públicos, así lo advierte a los interesados, consignando en la escritura los requisitos que de acuerdo con la legislación sobre la materia se exijan para su inscripción. Las copias pueden ser presentadas en estos por vía telemática y con firma electrónica certificada del notario autorizante, de lo que deja constancia el notario en la matriz.

2. El notario se abstiene de actuar cuando la ley exija la registración pública del documento acreditativo de la titularidad y ello no se hubiere verificado.

**Artículo 129. De las escrituras públicas de testamento.** El notario autoriza las escrituras de testamento de conformidad con lo establecido en la Constitución, el Código Civil y leyes especiales.

**Artículo 130. Refundición de la parte expositiva y dispositiva en las escrituras públicas de testamento.** En las escrituras de testamento o de revocación de éstos, el notario puede refundir los antecedentes expositivos con las manifestaciones de voluntad del testador, siempre que con ello no afecte la claridad del documento.

La revocación total o parcial del testamento se consigna en nota al margen de la escritura de testamento, de oficio.

**Artículo 131.1. Comunicación testamentaria.** El notario, respecto a las escrituras a que se refiere el artículo anterior, remite el mismo día o el día hábil siguiente al de la autorización del instrumento, comunicación testamentaria firmada electrónicamente por él, al Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratoria de Herederos del Ministerio de Justicia, mediante el sistema de gestión informática, con los datos siguientes:

- a) nombres, apellidos, número de identidad o del pasaporte del testador;
- b) lugar de nacimiento y ciudadanía;
- c) domicilio;
- d) nombre de sus padres;
- e) estado conyugal;
- f) nombres y apellidos del notario autorizante y su sede;

g) número de orden del documento; y

h) fecha y hora de la autorización.

**2.** El notario hace constar, mediante nota en la matriz de la escritura de testamento o de revocación, que ha remitido la comunicación a que se refiere el artículo anterior con expresión de la fecha, así como la nota del registro con los datos de inscripción correspondientes y su fecha.

**3.** Si en la misma escritura se revoca parcialmente un testamento anterior de manera expresa y se autoriza nuevo testamento, en la comunicación testamentaria se hace referencia al número de testamento, fecha, hora, notario autorizante, del testamento revocado parcialmente.

**Artículo 132.1. Escrituras públicas de pactos matrimoniales.** En las escrituras de pactos matrimoniales, si el notario autorizante es el mismo que formaliza el matrimonio, remite copia autorizada literal de oficio de la escritura que contiene dichos pactos, conjuntamente con el expediente matrimonial, por vía digital y, en su defecto, en soporte papel, a los efectos de su inscripción, a la oficina registral civil correspondiente para lo que dispone de los tres (3) días hábiles siguientes a la autorización de la escritura de matrimonio.

**2.** La eficacia de los pactos matrimoniales depende de la formalización del matrimonio y tienen carácter preventivo porque se adoptan en situación de normal convivencia, anticipándose a cualquier ruptura que pueda producirse.

**3.** Tienen por objeto disposiciones de contenido patrimonial como la determinación del régimen económico del matrimonio y otras que afecten las relaciones entre los futuros cónyuges y de ellos respecto de sus hijos.

4. Si fuera notario distinto el que formaliza el matrimonio exige a los cónyuges la presentación de la copia autorizada o, solicita de oficio la copia electrónica de aquel que la autorizó para su remisión a la oficina registral.

5. Los pactos matrimoniales se modifican, sustituyen o extinguen por escritura pública, de acuerdo con las formalidades establecidas en la ley.

**Artículo 133.1. Escrituras públicas de matrimonio.** El notario autoriza las escrituras de matrimonio de conformidad con lo establecido en la legislación para su formalización, con la solemnidad requerida, sin necesidad que se haga constar la voluntad de los contrayentes en forma de estipulaciones o cláusulas.

2. La solicitud matrimonial se publica durante tres (3) días en la sección habilitada al efecto de la página digital del Ministerio de Justicia, de las direcciones provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, así como en las unidades notariales de donde se produce la solicitud, para la publicidad del acto que pretende realizar la pareja con el fin de que pueda conocerse la existencia de algún impedimento legal.

**Artículo 134. Remisión del expediente matrimonial al Registro civil.** El notario que autorice la escritura de matrimonio remite, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copia de la escritura y el expediente formado al efecto al Registro Civil que corresponda mediante el sistema de gestión informática y consigna al margen de dicha escritura, nota con la expresión de la fecha del referido envío y los datos relativos a su inscripción en dicho registro.

**Artículo 135. Actos notariales de Derecho familiar que requieren dictamen fiscal.** Los actos notariales de Derecho familiar que requieren la intervención fiscal mediante dictamen, son los siguientes:

- a) Acuerdo o pacto de delegación voluntaria de parte del ejercicio temporal de la responsabilidad parental;
- b) pactos de parentalidad;
- c) pactos de concesión de la guarda y el cuidado a favor de los abuelos, otros parientes o personas afectivamente cercanas;
- d) divorcio por mutuo acuerdo siempre que existan hijos menores de edad o en situación de discapacidad, con apoyo intenso con facultades de representación ; y
- e) pactos de extinción de la unión de hecho afectiva, en las circunstancias narradas en el inciso anterior.

**Artículo 136.1. Procedimiento notarial en materia de actos de naturaleza familiar.** Los actos notariales mencionados en el artículo anterior se inician ante notario con la solicitud que formulan las personas interesadas.

**2.** El notario, al recibir la solicitud, explora la voluntad de los comparecientes y en correspondencia con el asunto de que se trate redacta el escrito razonablemente fundado al que acompaña los documentos probatorios si se requieren, para su remisión al fiscal a los efectos de su dictamen.

**3.** La solicitud se hace constar en el Libro Único de Control de Asuntos y en observaciones se consigna la fecha de remisión al fiscal y el resultado del dictamen; si es positivo continua el proceso con la autorización del acto; si es negativo se procede cómo más adelante se indica.

**Artículo 137. Del requerimiento notarial.** El escrito firmado por el notario contiene la identificación del o los solicitantes del servicio, con expresión del contenido del requerimiento y relación de los hechos que la fundamentan, atendiendo a la particularidad y requisitos legales del asunto.

**Artículo 138. Del escrito dirigido al fiscal en lo pactos relativos a la delegación parcial y temporal del ejercicio de la responsabilidad parental.** En el escrito del notario sobre el acuerdo o pacto de delegación voluntaria de parte del ejercicio temporal de la responsabilidad parental se hace constar:

- a) De los comparecientes que son los titulares de la responsabilidad parental y la o las personas en quien se delega, sus nombres y apellidos, ciudadanía, edad, dirección particular y número de identidad permanente, así como del o las personas menores de edad;
- b) facultades que forman parte del contenido de la responsabilidad parental que se delegan y las que se reservan los titulares de esta;
- c) vínculo afectivo que existe entre la persona menor de edad y la persona delegada y, si esta última, tiene condiciones para asumir esa responsabilidad;
- d) las razones que justifican la excepcionalidad de tal delegación, las facultades que se delegan y las que se reservan los delegantes, precisándose los pactos respecto a la representación legal, habida cuenta que delega parte del ejercicio y si esta redundaría en el interés superior de la persona menor de edad;
- e) el plazo de vigencia de la delegación, que puede ser hasta un año;
- f) si procede, la propuesta de la escucha de la persona menor de edad,

- g) forma en que los titulares de la responsabilidad parental supervisarán la educación de la hija o el hijo durante ese período, las facultades que se delegan y reservan;
- h) causas de extinción.

**Artículo 139. Del escrito dirigido al fiscal en los pactos de parentalidad.** En los pactos de parentalidad el escrito del notario contiene además de las generales de los sujetos comparecientes:

- a) La propuesta de la escucha de la persona menor de edad, si su autonomía progresiva lo aconseja, siempre que sea posible que sea escuchado;
- b) dada la situación particular de cada uno de los titulares de la responsabilidad parental, la propuesta de la guarda y cuidado unilateral o compartida ajustada a las reglas de ponderación previstas en los artículos 152, 165 y 166 del Código de las Familias, respectivamente; y su organización sin que se manifieste ningún tipo de discriminación, ni de violencia de género;
- c) fijación de la pensión alimenticia si la guarda y cuidado es compartida y las reglas para el régimen de comunicación para con el otro titular de la responsabilidad parental que no tenga la guarda de la persona menor de edad;
- d) en relación con la pensión alimenticia se debe determinar el lugar, la fecha y la moneda de pago;
- e) fijar lo relativo al derecho de comunicación familiar con abuelos, padres y madres afines, según corresponda, y con otros parientes;
- f) determinar el lugar o lugares donde vivirá la persona menor de edad;
- g) proponer los ajustes razonables que deben aplicarse tanto en el régimen de guarda y cuidado como en el de comunicación familiar

cuando la persona menor de edad o alguno de los titulares de la responsabilidad parental estén en situación de discapacidad; y  
h) fijar un lugar de encuentro o reunión cuando la comunicación entre los titulares de la responsabilidad parental no sea la más satisfactoria, si procede.

**Artículo 140. Del escrito dirigido al fiscal en lo pactos relativos a la concesión de la guarda y el cuidado a favor de los abuelos, otros parientes o personas afectivamente cercanas.** En el escrito del notario sobre los pactos de concesión de la guarda y el cuidado a favor de los abuelos, otros parientes o personas afectivamente cercanas, se hace constar:

- a) De los sujetos sus nombres y apellidos, ciudadanía, edad, dirección particular y número de identidad permanente;
- b) propuesta de la escucha de la persona menor de edad, si su autonomía progresiva lo aconseja, siempre que sea posible que sea escuchado;
- c) razones excepcionales que justifican la concesión a terceros sobre la base del principio del interés superior de la persona menor de edad y a las condiciones que tiene este para asumir el ejercicio de la guarda y cuidado;
- d) consignar expresamente qué asuntos de la vida cotidiana de la persona menor de edad serán decididos por sus guardadores y su temporalidad;
- e) consignar que la persona menor de edad mantenga un fluido régimen de comunicación con los titulares de la responsabilidad parental y la obligación de dar alimentos que les corresponde, fijándose lugar, fecha y moneda de pago; y

f) propuesta de ajustes razonables que deben aplicarse tanto en el régimen de guarda y cuidado como en el de comunicación familiar, cuando la persona menor de edad o alguno de los titulares de la responsabilidad parental, estén en situación de discapacidad.

**Artículo 141. Del escrito dirigido al fiscal en el divorcio por mutuo acuerdo.** El escrito de solicitud del divorcio por mutuo acuerdo debe centrarse en los pactos relativos a las personas menores de edad y en situación de discapacidad que es lo que motiva la intervención fiscal, el que contiene además:

a) Propuesta de la escucha de la persona menor de edad, si su autonomía progresiva lo aconseja, siempre que sea posible que sea escuchado; si existe, proponer la escucha de la persona mayor de edad, en situación de discapacidad salvo que no tenga discernimiento, en tales circunstancias, se toma en cuenta el criterio de la mejor interpretación de su voluntad, conforme con lo previsto en el Código civil, de modo que se determine cuál hubiera sido su criterio respecto de los pactos que se pretenden tomar y que le atañen;

b) valoración de la situación particular de cada uno de los titulares de la responsabilidad parental a los fines de evaluar la pertinencia de una guarda y cuidado unilateral o compartida. En este último caso, ajustarse a las reglas de ponderación previstas en el Código de las familias;

c) si la guarda y cuidado es compartida, es necesaria la fijación de pensión alimenticia y las reglas del régimen de comunicación para con el otro titular de la responsabilidad parental que no tenga la guarda de la persona menor de edad. En relación con la pensión alimenticia se debe determinar el lugar de pago, la fecha de pago y la moneda de pago;

d) fijación del derecho de comunicación familiar con abuelos, padres y madres afines, según corresponda, y con otros parientes, con detalles de dicho régimen;

e) organizar que en el régimen de guarda y cuidado no se manifieste ningún tipo de discriminación, ni de violencia de género;

f) ajustes razonables que son procedentes aplicar tanto en el régimen de guarda y cuidado como en el de comunicación familiar cuando la persona menor de edad o alguno de los titulares de la responsabilidad parental estén en situación de discapacidad.

g) valoración de la aplicación de los criterios anteriores respecto de los hijos e hijas afines.

**Artículo 142. Del escrito dirigido al fiscal en los pactos sobre la extinción de una unión de hecho afectiva.** En el escrito de solicitud del notario sobre los pactos de extinción de la unión de hecho afectiva, se hace constar:

a) Propuesta de la escucha de la persona menor de edad, si su autonomía progresiva lo aconseja, siempre que sea posible que sea escuchado;

b) si procede, propuestas de la escucha de la persona mayor de edad, en situación de discapacidad, salvo que no tenga discernimiento, en tales circunstancias, se toma en cuenta el criterio de la mejor interpretación de su voluntad;

c) valoración de la situación particular de cada uno de los titulares de la responsabilidad parental a los fines de evaluar la pertinencia de una guarda y cuidado unilaterales o compartidos. En este último caso, ajustarse a las reglas de ponderación previstas;

d) si la guarda es compartida fijar la pensión alimenticia y las reglas del régimen de comunicación para con el otro titular de la responsabilidad parental que no tenga la guarda de la persona menor de edad;

e) determinación del lugar de pago de la pensión alimenticia, la fecha y moneda de pago;

f) fijación del derecho de comunicación familiar con abuelos, padres y madres afines, según corresponda, y con otros parientes, con detalles de dicho régimen;

g) valoración que en la manera en que los titulares de la responsabilidad parental organicen el régimen de guarda y cuidado no se manifieste ningún tipo de discriminación, ni de violencia de género;

h) ajustes razonables que son procedentes aplicar tanto en el régimen de guarda y cuidado como en el de comunicación familiar cuando la persona menor de edad o alguno de los titulares de la responsabilidad parental estén en situación de discapacidad;

i) valorar la posibilidad de fijar un lugar de encuentro o reunión cuando la comunicación entre los titulares de la responsabilidad parental no sea la más satisfactoria;

j) valorar la aplicación de los criterios anteriores respecto de los hijos e hijas afines.

**Artículo 143.1. Remisión de escritos al fiscal.** El notario dispone de un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la radicación del asunto en el Libro Único de Control de Asuntos, para la remisión del escrito al Fiscal que corresponda, acompañado de los documentos probatorios, según proceda.

2. Si el dictamen del fiscal es condicionado, el notario advierte a las personas interesadas para el cumplimiento de la condición impuesta, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles y, una vez cumplimentada continua el asunto sin tener que dar nuevamente cuenta al fiscal. Si en el plazo señalado no se cumple la condición impuesta, el notario se pronuncia por escrito y devuelve los documentos a los interesados, lo que hace constar en observaciones del mencionado libro.

3. En los casos en que proceda la escucha de la persona menor de edad, hasta que esta no se produzca y se conozca el resultado del equipo multidisciplinario contenido en el acta notarial de presencia, no procede la autorización del documento.

4. Si el criterio unánime o por mayoría del equipo multidisciplinario es negativo, el notario se abstiene de actuar, devuelve los documentos y lo hace constar en el Libro Único de Radicación de Asuntos.

**Artículo 144.1. Del escrito de solicitud de los cónyuges en el divorcio por mutuo acuerdo.** El divorcio se inicia ante notario con la solicitud que formulan los cónyuges que hayan decidido, de mutuo acuerdo, disolver el matrimonio.

2. El notario, al recibir dicha solicitud, explora si existe pleno consenso de voluntades respecto a sus efectos, y si los pactos que proponen los cónyuges se ajustan a la equidad y son coherentes con los principios que en materia familiar establece el ordenamiento jurídico cubano y las normas de Derecho internacional que sean de aplicación, siempre que estas resulten compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución de la República de Cuba.

**Artículo 145.1. De los sujetos que pueden requerir la solicitud de divorcio por mutuo acuerdo.** Cuando los cónyuges soliciten conjuntamente y por sí mismos el divorcio, el notario procede a redactar por escrito dicha solicitud, ajustándola a los requisitos establecidos.

2. De igual modo procede el notario cuando concurra uno solo de los cónyuges y el apoderado del otro, que aporta la copia de la escritura pública de poder en la que se deja constancia de la circunstancia excepcional de su otorgamiento, o del contrato de servicios jurídicos que acredita la concesión de facultades de representación al abogado, con igual pronunciamiento respecto a dicha excepcionalidad, conforme con lo previsto en el Artículo 292.2 del Código de las Familias.

3. Las personas en situación de discapacidad ejercitan por sí mismos esta solicitud, para la cual pueden estar asistidos por los apoyos, conforme a lo establecido en el Código Civil.

**Artículo 146.1. Contenido del escrito de solicitud.** El notario al calificar el escrito de solicitud de divorcio, cuida que este contenga los datos siguientes:

a) Generales y datos de los cónyuges;

b) fecha del matrimonio y referencia al Registro Civil en que fue inscrito, con expresión de tomo y folio;

c) nombres y apellidos de los hijos e hijas comunes menores de edad y fechas de sus respectivos nacimientos, con referencia al Registro Civil, tomo y folio en que se encuentran inscriptos;

d) nombres y apellidos de los hijos mayores de edad incorporados a una institución nacional de enseñanza que les dificulta dedicarse regularmente al trabajo remunerado, o de los mayores de edad en situación de discapacidad.

e) pactos de los cónyuges sobre cada uno de los aspectos a los que hace referencia los artículos 293 y 294 del Código de las Familias, en lo que resulte procedente en cada caso.

**2.** Cuando los cónyuges determinen liquidar la comunidad matrimonial de bienes, en caso de que sea el régimen económico de su matrimonio, aportan la relación de los bienes integrantes de esta, así como la manera en que proponen sea liquidada y dividida dicha comunidad de mutuo acuerdo.

**Artículo 147.1. De las certificaciones que se aportan.** Para la tramitación del divorcio, los cónyuges o el apoderado en los casos excepcionales en los que interviene, aporta las certificaciones del matrimonio y del nacimiento de los hijos e hijas menores de edad, de aquellos mayores de edad incorporados a una institución nacional de enseñanza que les dificulta dedicarse regularmente al trabajo remunerado, o de los mayores de edad en situación de discapacidad, a fin de acreditar su existencia y los particulares que justifican la necesidad de recibir alimentos.

**2.** Si el notario accede al sistema de gestión informática de Registro Civil y comprueba directamente la existencia del matrimonio y demás particulares contenidos en el ordinal anterior, prescinde de las certificaciones en soporte papel, lo que hace constar en la escritura pública.

3. En el caso de hijos e hijas afines, si los pactos se extienden a ellos, también se aporta la certificación de nacimiento.

4. Si en el contenido de los pactos sobre el divorcio se incluye el derecho real de habitación de la vivienda en la que residió el matrimonio a favor de uno de los cónyuges según lo previsto por el artículo 285 del Código de las Familias, hay que probar las circunstancias que acreditan tal solicitud.

**Artículo 148.1. Controles del notario respecto de los pactos propuestos.** El notario, al calificar la solicitud de divorcio, analiza con los cónyuges o el representante, según proceda, cada uno de los pactos propuestos y les asesora sobre la trascendencia o consecuencia de estos, en función del bienestar y desarrollo de la personalidad de los hijos e hijas, si los hubiere, lo que realiza en el acto único de calificación notarial.

2. El notario, para esta calificación, indaga con los cónyuges sobre los aspectos que considere necesario en correspondencia con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

3. Si uno de los cónyuges se hace representar, en el documento que acredita dicha representación, el representado manifiesta expresamente los términos de los pactos del divorcio previstos en el Artículo 293 del Código de las Familias, según proceda.

**Artículo 149. Radicación de la solicitud.** El notario radica en el Libro Único de Control de Asuntos, la solicitud del divorcio cuando disponga de toda la documentación anteriormente señalada.

**Artículo 150.1. Traslado al fiscal del escrito de solicitud de los cónyuges.** Si existen hijos o hijas menores de edad, sean comunes o afines, así como hijos e hijas mayores de edad en situación de discapacidad, el notario en el plazo establecido traslada el escrito al Fiscal, el que contiene:

a) Propuesta de la escucha de la persona menor de edad, si su autonomía progresiva lo aconseja, siempre que sea posible que sea escuchado; si existe, proponer la escucha de la persona mayor de edad, en situación de discapacidad salvo que no tenga discernimiento, en tales circunstancias, se toma en cuenta el criterio de la mejor interpretación de su voluntad, conforme con lo previsto en el Código civil, de modo que se determine cuál hubiera sido su criterio respecto de los pactos que se pretenden tomar y que le atañen;

b) valoración de la situación particular de cada uno de los titulares de la responsabilidad parental a los fines de evaluar la pertinencia de una guarda y cuidado unilateral o compartida. En este último caso, ajustarse a las reglas de ponderación previstas en el Código de las familias;

c) si la guarda y cuidado es compartida, es necesaria la fijación de pensión alimenticia y las reglas del régimen de comunicación para con el otro titular de la responsabilidad parental que no tenga la guarda de la persona menor de edad. En relación con la pensión alimenticia se debe determinar el lugar de pago, la fecha de pago y la moneda de pago;

d) fijación del derecho de comunicación familiar con abuelos, padres y madres afines, según corresponda, y con otros parientes, con detalles de dicho régimen;

e) organizar que en el régimen de guarda y cuidado no se manifieste ningún tipo de discriminación, ni de violencia de género;

f) ajustes razonables que son procedentes aplicar tanto en el régimen de guarda y cuidado como en el de comunicación familiar cuando la persona menor de edad o alguno de los titulares de la responsabilidad parental estén en situación de discapacidad.

g) valoración de la aplicación de los criterios anteriores respecto de los hijos e hijas afines.

a que hace referencia este reglamento al fiscal del municipio en que tiene la sede, para que emita el dictamen correspondiente.

2. El fiscal remite el dictamen al notario en los plazos que determine la Fiscalía General de la República.

**Artículo 151.1. Solicitud de la escucha de la persona menor de edad.**

Si se considera necesario a juicio del notario o del fiscal que conoce de los pactos que proponen los cónyuges, en razón del interés superior del niño, niña o adolescente, se realiza la solicitud de la escucha de este al equipo multidisciplinario actuante en el municipio, en el que participan el notario y el fiscal.

2. En dicho escrito se exponen los motivos por los que se considera útil la escucha del niño, niña o adolescente.

**Artículo 152.1. De la practica de la escucha.**

La escucha del niño, niña o adolescente se practica en el lugar establecido a tal fin en cada municipio, con las garantías debidas que permitan que el niño, niña o adolescente, en presencia de los titulares de la responsabilidad parental o no, según lo aconsejen los miembros del equipo multidisciplinario,

disfrute de las condiciones idóneas para mantener una comunicación libre de cualquier presión psicológica; el notario en estas circunstancias autoriza acta de control y percepción en la que narre la manera en que se ha practicado por los profesionales competentes la escucha, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de las Familias.

2. El fiscal puede presenciar, si así lo considera necesario, la escucha.

3. En el supuesto de que después de realizarse la escucha, resulte necesario profundizar o ampliar el dictamen del fiscal, este se ajusta a los plazos que igualmente determine la Fiscalía General de la República.

**Artículo 153. Del lugar en que se practica la escucha.** La identificación en cada municipio del lugar apropiado para la escucha del niño, niña o adolescente, en los casos que proceda, es responsabilidad de las direcciones provinciales y municipales de Justicia con las instituciones del territorio.

**Artículo 154.1. Dictamen de la Fiscalía.** Si el dictamen de la Fiscalía es negativo o contrario, el notario comunica a los cónyuges su abstención, lo que consigna además en el Libro Único de Control de Asuntos, y a tal fin expide una certificación razonada que entrega a los cónyuges o el representante de uno de ellos, en los casos en que proceda, a quienes devuelve los documentos aportados y les instruye sobre las vías para presentar el divorcio ante el tribunal competente.

2. Si el dictamen de la Fiscalía es condicionado, el notario da traslado a los cónyuges para que reformulen los pactos conforme con lo previsto en el dictamen.

3. Si los cónyuges persisten en la formulación inicial de los pactos sobre el divorcio, el notario actúa conforme con lo previsto en el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 155.1. Calificación de los pactos propuestos.** Compete al notario igualmente calificar los pactos propuestos por los cónyuges, aun cuando no existan hijos e hijas, o de existir, sean estos mayores de edad y no tengan ninguna situación de vulnerabilidad, para lo cual debe velar que se ajusten al Derecho vigente y a la equidad.

2. Solo cuando cumpla tales requerimientos el notario autoriza la escritura de divorcio por mutuo acuerdo; en caso contrario, se abstiene de un modo razonablemente fundado y actúa conforme lo previsto en el primer apartado del Artículo 154.

**Artículo 156.1. Escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo.** La escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo se ajusta al contenido de la solicitud positivamente calificada y a los requisitos formales para su autorización.

2. El notario une a la matriz de la escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo los documentos justificativos de la representación, si la hubiere.

3. Autorizada la escritura, se adjunta el escrito de solicitud de divorcio y el dictamen de la Fiscalía, en su caso; devolviéndose el título que acredita la propiedad de la vivienda al excónyuge que corresponda si ha existido pacto respecto del derecho real de habitación, en relación con el que consigna en la escritura pública los datos que le identifican.

**Artículo 157. Remisión de la comunicación a los registros.** Una vez autorizada la escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo, el notario, en un plazo de setenta y dos (72) horas, remite comunicación por vía y con firma electrónica certificada a los registros que correspondan, a los efectos de que se realicen las anotaciones procedentes.

**Artículo 158. Expedición de copias.** El notario expide de oficio una copia literal de la escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo, que entrega a cada excónyuge en soporte papel o digital.

**Artículo 159. Modificación de los pactos sobre el divorcio por mutuo acuerdo.** La modificación de los pactos sobre el divorcio por mutuo acuerdo a que hace referencia el Artículo 296 del Código de las familias sigue las pautas notariales previstas en dicho precepto y se realiza además conforme con lo regulado en los artículos que anteceden respecto de la participación de la Fiscalía y la escucha del niño, niña y adolescente, si procede.

**Artículo 160. Consignación de las notas notariales en la matriz de la escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo.** El notario que reciba la notificación del tribunal municipal popular sobre la modificación de alguno de los pactos de una escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo autorizada por él o que conste en protocolo a su cargo, consigna la nota notarial correspondiente en la matriz de dicha escritura.

**Artículo 161. Notificación de la modificación de los pactos sobre divorcio.** Si el notario que recibiere la notificación del tribunal municipal popular a que se refiere el artículo anterior, solo custodia la escritura de modificación de pactos o la de divorcio por mutuo acuerdo cuyos pactos hubieran sido modificados por escritura posterior, comunica en un plazo

de setenta y dos (72) horas, por vía digital con su firma electrónica, al notario que conserve las restantes escrituras, el contenido de la notificación del tribunal, a los efectos de la consignación de la nota al margen correspondiente.

**Artículo 162.1. Escritura pública relativa a pactos sobre la delegación temporal y parcial del ejercicio de la responsabilidad parental.** En la parte expositiva de la escritura pública de delegación voluntaria temporal de parte del ejercicio de la responsabilidad parental se hace constar la causa o motivo de dicha delegación, fecha de remisión del escrito al fiscal, resultados de su dictamen y de la escucha del niño, niña o adolescente.

2.El dictamen negativo del fiscal es vinculante para el notario; si es positivo y los resultados de la escucha del menor así lo ameritan puede el notario abstenerse de actuar.

3. En parte dispositiva se consignan las facultades que se delegan, el plazo, la aceptación así como las causales de extinción y los pactos relativos a la restitución de los gastos de manutención o del ejercicio de la delegación.

4. Se advierte en este acto el derecho de los padres y de las madres a la comunicación con la persona menor de edad a la supervisión de la crianza y educación de ella, así como a la posibilidad de renovar la delegación y las circunstancias para que ella tenga lugar.

**Artículo 163. Concentración de la responsabilidad parental.** La concentración de la responsabilidad parental a que hace referencia el

artículo 239.2 c) del Código de las Familias, siempre procede por vía judicial.

**Artículo 164.1. Escritura pública sobre pactos de convivencia o de desarrollo del proyecto de vida.** Los pactos de convivencia o de desarrollo del proyecto de vida, su modificación y extinción se formalizan en escritura pública y se inscriben en la oficina registral civil correspondiente.

2. Los pactos de convivencia no se pueden instrumentar hasta que no se encuentre inscrita la unión de hecho afectiva.

**Artículo 165. Escrituras públicas sobre designación de apoyos.** En las escrituras públicas de designación de apoyos la rogación al notario la realiza la persona en situación de discapacidad, la que concurre con la persona que será su apoyo quien manifiesta su aceptación.

**Artículo 166. Escrituras públicas con pluralidad de actos o negocios.** Las escrituras públicas pueden contener más de un acto o negocio, los que se narran en el cuerpo del instrumento de acuerdo con un orden de prelación calificado por el notario actuante, el que ajusta la voluntad de los particulares a la ley, siendo requisito indispensable que dichos actos o contratos guarden relación entre sí en cuanto a su objeto y exista coincidencia entre los sujetos comparecientes.

**Artículo 167.1. Escrituras públicas de asentimiento o consentimiento para disponer con presencia virtual de alguna de las partes.** Pueden formalizarse actos de asentimiento o consentimiento para disponer de bienes inmuebles, de bienes comunes o actos mercantiles de naturaleza unilateral o asociativa, contratos y pactos,

donde no exista conflicto de intereses, con presencia virtual de alguna de las partes, conectadas con calidad y de forma segura con el notario, por medio de una plataforma institucional de videoconferencia, considerándose como actos y audiencias notariales auténticas.

**2.** El sistema que se utilice debe permitir al notario la identificación de la persona que muestra su documento de identidad, pudiendo comprobarla el notario mediante la Ficha Única del Ciudadano.

**3.** Mediante preguntas califica su discernimiento, su voluntad y libre consentimiento para el acto de que se trata, haciendo constar en el instrumento público estos particulares. Al tratarse de una concurrencia virtual la narra en la comparecencia, después de la identificación de las partes, así como el medio tecnológico empleado y la hora en que ocurre.

**4.** Después de leído el documento en alta voz por el notario y su escucha por los otorgantes y el concurrente virtual, todos manifiestan su conformidad con el acto y firman los otorgantes; prescindiéndose de la firma autógrafa del que comparece de manera virtual bajo la fe notarial, declarándose la notoriedad del hecho de sus manifestaciones en presencia de las partes y el notario.

**5.** En estos actos se garantiza junto al compareciente virtual la presencia del funcionario consular cubano en el país de que se trate o de un notario con sede en el territorio donde este se encuentre, lo que se hace constar en la escritura pública. Si en el país de que se trate no existe representación consular cubana, puede considerarse que el documento está firmado únicamente por el otorgante presencial y el notario, si la declaración del consentimiento de la parte con presencia virtual se

prueba con la grabación de la sesión de la videoconferencia u otro medio admitido en derecho.

6. En cualquiera de los casos si el notario autorizante del acto lo considera puede exigir copia digital de la escritura de ratificación del acto o negocio.

7. Si el notario abriga dudas, no puede identificar a la persona que concurre de manera virtual o, no puede comprobar su voluntad, está obligado a rechazar la celebración del acto por el medio tecnológico empleado.

**Artículo 168.1. Escrituras públicas de revocación de la donación.**

Cuando se revoque un contrato de donación es obligatorio consignar la causa de la revocación, advirtiéndose de su inscripción en el registro correspondiente.

2. De no poder inscribirse por haberse transmitido el bien y ser otro el titular inscrito, se puede autorizar la escritura por las consecuencias indemnizatorias que tiene a favor del donante.

3. Para que la revocación de la donación pueda considerarse que se ha notificado de manera auténtica debe el donante demostrar que lo ha hecho o, requerir al notario para que lo haga mediante acta de notificación.

**Artículo 169.1. Escrituras públicas de consentimiento para el acceso a las técnicas de reproducción asistida.**

En la escritura pública de consentimiento para el acceso a las técnicas de reproducción asistida en seres humanos los sujetos comparecientes son las personas

que requieren de estas técnicas para concebir o gestar y exteriorizan su voluntad de intervenir a fin de lograr la concepción y llevar a término el embarazo.

2. En estos supuestos no se admite la representación. Los comparecientes deben acreditar el estado conyugal de casado o la existencia de la unión de hecho afectiva inscrita mediante certificación del registro civil, salvo que el notario pueda disponer de esta información a través de su acceso al sistema de gestión informática de esta actividad. Este requisito no se exige si se somete a la técnica un hombre o una mujer solos.

**Artículo 170.1. Del consentimiento por escritura pública para la aplicación post mortem de las técnicas de reproducción asistida.** En los casos de reproducción asistida post mortem los miembros de la pareja o la única persona, según el caso, deben consignar si admiten la utilización de su material genético tras su fallecimiento, de modo que la manifestación de voluntad contenida en la escritura pública constituye el reconocimiento de la filiación concebida y gestada tras el fallecimiento.

2. Si se trata de personas casadas o en unión de hecho afectiva inscrita, igualmente cabe expresar en la escritura pública por el miembro de la pareja que no ha aportado su material genético, el reconocimiento de la filiación concebida y gestada por el otro miembro de la pareja, tras su fallecimiento.

3. Tras el fallecimiento del hombre o de la mujer, la persona sobreviviente en caso que no pueda gestar, puede acudir al procedimiento de la gestación solidaria, si el otro miembro de la pareja

ha manifestado la voluntad en dicha escritura pública, de asumir la paternidad o maternidad.

**Artículo 171. Escrituras públicas relativas a los pactos sobre gestación solidaria.** El procedimiento de gestación solidaria se vale de las técnicas de reproducción asistida y, crea por tanto, una filiación asistida por la voluntad de procrear de la o de las personas comitentes. En caso de que las personas comitentes y la gestante quieran incluir en la escritura pública otros pactos propios de la gestación solidaria la denominación del instrumento es “Pactos de gestación solidaria”, expresándose a tal fin las obligaciones que asumen la o las personas comitentes respecto de la compensación por los gastos en que pudiera incurrir la persona gestante, en los términos en los que se consideren prudentes, siempre bajo los controles de legalidad y de equidad del notario, a los fines de evitar una remuneración a la persona gestante, prohibida por el Código de las familias. Dicha escritura no es suficiente para la transferencia embrionaria que se supedita a la autorización judicial.

**Artículo 172. Escrituras públicas de contratos de alimentos.** Las escrituras públicas relativas a contratos de alimentos que se constituyen sobre bienes inmuebles o vehículos de motor, se inscriben a través de sus copias en los registros que correspondan.

**Artículo 173.1. Escrituras públicas sobre pactos sucesorios.** El pacto sucesorio se formaliza en escritura pública y es irrevocable, solo puede modificarse o extinguirse si los mismos contratantes así lo acuerdan, ante notario.

2. En los pactos sucesorios se puede establecer condiciones o entregarse los bienes sobre los que recae, en este supuesto el sucesor obtiene la propiedad de los bienes desde el momento en que se firme por las partes, pero no puede transmitirlos sin el consentimiento de quien se los transmitió mientras este siga con vida, a menos que el pacto lo contemple.

3. Los sujetos contratantes deben tener vínculo de parentesco entre sí en línea directa ascendente o descendente, ser parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o socioafectividad, entre cónyuges o parejas de hecho afectiva inscrita.

**Artículo 174. Escrituras públicas relativa a la constitución de servidumbres y garantías reales.** Las escrituras públicas que contienen cualquiera de los tipos de servidumbres y garantías reales para el cumplimiento de obligaciones se ajustan a lo previsto en la legislación especial que las regulan.

**Artículo 175. Escrituras públicas de contratos de préstamo.** En los contratos de préstamo de dinero que se formalicen ante notario, de acuerdo con el umbral que se determine en el Reglamento de esta Ley, el prestamista acredita la procedencia lícita del dinero por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho.

**Artículo 176.1. Escrituras públicas de constitución de sociedades mercantiles.** En las escrituras de constitución de cualesquiera de las sociedades mercantiles reconocidas en la legislación vigente, se hace referencia a los datos personales de los otorgantes, la autorización gubernamental para su creación, la voluntad de los otorgantes de constituir la sociedad, los aportes dinerarios, bienes o derechos que

cada socio aporta, expresando el número de acciones o participaciones sociales que se adjudican y desembolsan, consignándose sus nombres y apellidos, nacionalidad, número de identidad y domicilio, otros pactos que consideren necesarios, así como los datos personales de los integrantes de los órganos de administración, control y fiscalización, a partir de la realización de la primera Junta General de socios que puede coincidir con la constitución. Los estatutos forman parte de la escritura.

2. Cuando la aportación al capital social es dineraria se acredita al notario el depósito bancario en cualquier soporte y cuando el objeto del aporte sean bienes muebles e inmuebles sujetos a inscripción en registros públicos, derechos reales o de crédito, de propiedad industrial y comercial, se demuestra su titularidad o la legitimidad del crédito, lo que se hace constar en la escritura.

**Artículo 177.1. Declaración de los socios sobre la titularidad real de acciones o participaciones sociales.** Tanto en las escrituras constitutivas de sociedades mercantiles, en aquellas donde se incorporen nuevos socios como en las de cesiones de acciones o participaciones sociales, a título oneroso o gratuito, previo acuerdo o decisión de la Junta General de socios, se hace constar la declaración de los socios, bajo la responsabilidad penal en incurrir de resultar falsa dicha manifestación, de la titularidad real de las acciones o participaciones sociales que desembolsan y se adjudican, a fin de identificar a los verdaderos socios y evitar el riesgo del uso de testaferros.

2. La cesión de acciones o participaciones sociales, a título gratuito u oneroso, se formaliza en escritura pública.

**Artículo 178.1. Escrituras públicas sobre modificaciones estatutarias.**

Las modificaciones estatutarias en las sociedades mercantiles que incluyen la ampliación o disminución del capital, las operaciones de fusión, escisión, así como los procesos de disolución, liquidación y extinción se formalizan en escritura pública y, requieren el acuerdo o decisión de la Junta General de socios de conformidad con lo establecido en los estatutos, debidamente certificados.

2. La elevación a público de acuerdos o decisiones sociales se instrumenta en escritura pública y solo se inscriben en el Registro Mercantil las que exija la legislación vigente.

3. En el supuesto de disminución del capital en el acuerdo o decisión de la Junta General de socios se ha de expresar la cifra objeto de reducción, su finalidad, el procedimiento mediante el que se llevará a cabo, el plazo de ejecución y la suma que haya de abonarse a los socios, en su caso. En caso que la reducción implique amortización de acciones o participaciones sociales de reembolso se requiere el consentimiento de todos los socios.

4. Las sociedades anónimas y cooperativas no agropecuarias pueden transformarse en sociedades de responsabilidad limitada de acuerdo con lo establecido en la ley, lo que ha de acordarse en la junta general de socios e implica una modificación sustancial de la escritura fundacional y de los estatutos. La escritura de transformación contiene, en todo caso, las menciones exigidas por la ley para la constitución de la sociedad que se adopte, el balance final del día anterior al del acuerdo y se inscribe en el Registro Mercantil.

5. Los notarios remiten por vía digital segura al Registro Mercantil Territorial la copia electrónica o en soporte papel de las sociedades mercantiles o cooperativas, que se encuentran en proceso de disolución, liquidación y extinción. Si dentro del plazo establecido no se recibe notificación alguna, continua el proceso.

6. El notario da fe en la escritura que autorice, de la publicación y la no recepción de notificación de posibles acreedores.

**Artículo 179.** La constitución de las cooperativas agropecuarias de primer y segundo grado, las modificaciones estatutarias y los procesos de disolución, liquidación y extinción se formalizan en escritura pública, en correspondencia con la legislación especial vigente de esta materia.

### **Sección Séptima De las actas**

**Artículo 180.1. Redacción de las actas notariales.** El notario redacta las actas observando un orden de prelación que comienza con el encabezamiento, continua con la comparecencia, la parte expositiva y la autorización.

2. En todos los casos la matriz del acta se incorpora al protocolo a cargo del notario.

3. Las actas no requieren unidad de acto ni de contexto, pueden extenderse al momento del acto o posteriormente, en este caso se distingue cada parte del acta como diligencia diferente, con expresión de la fecha, hora y lugar. Las diligencias se redactan en el lugar y se suscriben por la persona interesada.

4. En cualquier tipo de acta el notario comprueba que el contenido de los documentos a que hace referencia, con independencia del soporte utilizado, no es contrario a la ley o al orden público.

**Artículo 181. De la comparecencia.** La parte del acta correspondiente a la comparecencia contiene el encabezamiento y la comparecencia propiamente dicha.

**Artículo 182. Del encabezamiento.** El encabezamiento del acta incluye:

- a) El número que le corresponde en el protocolo a cargo del notario, conforme con la regla de numeración ordinal por fecha;
- b) la calificación jurídica o nombre en Derecho que le atribuye el notario al hecho, acto o circunstancia documentado;
- c) lugar, fecha de autorización y hora si procede;
- d) la identificación del notario autorizante, su competencia y la sede en la ejerce la fe pública, así como el lugar donde se constituya, en su caso, y la indicación de si se trata de una sustitución.

**Artículo 183.1. De la comparecencia propiamente dicha.** La comparecencia contiene:

- a) la identificación de los comparecientes;
- b) el concepto, carácter o forma en que intervienen; y
- c) el juicio de identidad o conocimiento, discernimiento y legitimación que hace el notario de aquellos.

2. El juicio de identidad o conocimiento se emite de acuerdo con el artículo 54 de esta Ley.

**Artículo 184. De la parte expositiva.** En la parte expositiva se consigna la narración del hecho, acto, circunstancia o manifestación de voluntad sin carácter negocial, su objeto o finalidad, realizándose a continuación las advertencias legales procedentes en su caso.

**Artículo 185. De la autorización.** La autorización es la aprobación o acreditación, que con su firma, hace el notario de la legalidad y veracidad de los juicios contenidos en ella y del hecho, acto material o circunstancia que se instrumenta.

**Artículo 186. Clasificación de las actas.** Las actas se clasifican en:

- a) de protesto, que se ajustan a las formalidades establecidas en la legislación especial sobre la materia, sin perjuicio de lo regulado en este Reglamento para el requerimiento;
- b) de presencia, que acreditan la realidad o veracidad del hecho, acto o circunstancia cuya certeza le consta al Notario por su comprobación personal. Incluye las actas de control y percepción, licitación, sorteo, muestreo, publicidad, de juntas, toda clase de requerimientos efectuados por una persona a otra, ofrecimientos de pago, entrega de dinero, documentos, objetos y, la existencia de personas o cosas;
- c) de referencia, relativas a un hecho, acto o circunstancia acaecida y que le consta al manifestante y, el acta de manifestaciones de testigos o de determinados hechos que pueden contener compromisos o responsabilidades de tipo no negocial;
- d) de protocolización, que acredita que el notario ha incorporado a su protocolo un documento cualquiera, sin más efecto que el de asegurar la identidad del mismo y su existencia en la fecha de su protocolización;

- e) de depósito, que aseveran que el notario ha recibido en tal concepto objeto, valores, documentos o cantidades para custodia;
- f) de calificación jurídica que incluyen las actas de notoriedad, que acreditan la comprobación o fijación de hechos notorios sobre los cuales pueden ser fundados, declarados o reconocidos derechos o se legitimen hechos, situaciones o circunstancias personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica, incluye el reconocimiento de unión de hecho afectiva, la existencia de una guarda de hecho respecto a personas menores de edad, personas adultas mayores o personas en situación de discapacidad, las actas de declaración de herederos intestados y las de subsanación de errores u omisiones, que acreditan la existencia de los errores u omisiones de que adolece el documento notarial y la forma en que éstos se han subsanado;
- g) de requerimiento, que acreditan que el requirente, bajo su responsabilidad, ejercita sin fuerza coactiva cualquier acción lícita o derecho o, para que el requerido diga, haga o deje de hacer algo;
- h) de notificación, tienen por objeto la transmisión a una persona de una información o decisión del que solicita la intervención notarial; y
- j) las demás que se establezcan.

**Artículo 187. Actas de requerimiento sobre la existencia de un archivo informático.** Cuando sea requerido un notario para dejar constancia de cualquier hecho relacionado con un archivo informático, no es necesaria su transcripción en soporte papel, basta que en el acta se indique el nombre del archivo y la identificación del mismo según los medios tecnológicos.

**Artículo 188.1. Actas de presencia.** En el acta de presencia relacionada con la fe de existencia de personas y objetos no es necesaria la intervención de testigos, consignándose en el

encabezamiento a continuación de la fecha, la hora en que se autoriza el documento.

2. La copia del acta de fe de existencia se expide en la misma fecha de su autorización y, en caso contrario, se consigna en dicha copia que la existencia se acredita con referencia al día en que el acta fue autorizada.

**Artículo 189. Contenido de las actas de presencia.** En las actas de presencia el notario puede ser requerido a instancia de parte interesada, para que se constituya en cualquier lugar de su demarcación territorial a fin de comprobar la existencia y estado de un objeto determinado, así como para que presencie el acaecimiento de hechos o actos de cualquier índole que tengan relevancia jurídica y de los que puedan derivarse algún derecho a favor del requirente o de persona que legítimamente represente. Consta de dos partes, el requerimiento inicial y la posterior diligencia el día, hora y lugar señalado. Este tipo de actas no puede extenderse a hechos cuya constancia requieran conocimientos periciales.

**Artículo 190. Actas de control y percepción.** En las actas de control y percepción el notario no se limita a instrumentar únicamente las percepciones sensoriales, desarrolla una previa actividad de control. El notario valora, desde su imparcialidad, la observancia de la legalidad en la obtención del resultado que percibe.

**Artículo 191. Tipología de las actas de control y percepción.** Entre las actas de control y percepción se encuentran las de sorteo y muestreo, las de publicidad comercial, las de juntas, las de subasta, la relativa a la escucha de niños, niñas y adolescentes y otras que autorice la legislación.

**Artículo 192.1. Actas de control y percepción sobre la escucha de una persona menor de edad.** La rogación en las actas de control y percepción para la escucha de la persona menor de edad en los actos en que se requiera, la realiza los que ostenten la titularidad o el ejercicio temporal de la responsabilidad parental respecto de esta o, en todo caso, los que lo representen legalmente.

2. La escucha puede practicarse en presencia de los titulares de la responsabilidad parental, de quienes ejercen temporalmente ésta o, en todo caso, de quienes ejercen la representación legal de la persona menor de edad, si ello resulta aconsejable según el criterio del equipo multidisciplinario.

3. La presencia del fiscal durante la escucha no es preceptiva, salvo que sea él quien la haya solicitado.

4. El notario vela por el cumplimiento de los requisitos y formalidades para la escucha; identifica los miembros del equipo multidisciplinario que intervienen en el acto, controla que estos se desempeñen desde distintos perfiles profesionales y documenta lo que acontece durante su desarrollo lo más literal posible, hasta el resultado final. El acta es firmada por todos los miembros del equipo y el notario.

**Artículo 193. Actas de sorteo.** En las actas de sorteo el notario recepciona el resultado, lo hace constar públicamente y, controla que el certamen y la elección sean celebrados cumpliendo todas las reglas legales, fundacionales, contractuales o, fijadas por una oferta al público, que para ello fueron establecidas y, además, que todos los participantes disfruten de igualdad de oportunidades, a partir del control de la

participación de los que deben concurrir, haciendo constar la declaración del rogante de que se encuentra la totalidad de las cartas recibidas o cualquier otro signo que se utilice para efectuar el sorteo.

**Artículo 194. Actas de muestreo.** En las actas de muestreo el notario controla la legalidad en la toma de muestras para acreditar la calidad media, o las condiciones medias que interesan al solicitante conforme con lo previsto en el artículo anterior.

**Artículo 195. De la parte expositiva de las actas de sorteo y de muestreo.** En la redacción de las actas de sorteo y muestreo la rogación debe contener una exposición de las condiciones del hecho que se pretende, que contribuya a lograr los fines propuestos en la eficaz publicación del resultado percibido.

**Artículo 196. Actas de publicidad.** Las actas de publicidad comercial contienen las particularidades típicas de la actividad comercial que el notario observa. En estas actas la rogación se caracteriza por su precisión y nivel de detalle.

**Artículo 197. Contenido de las actas de requerimiento.** Las actas que comporten una solicitud de requerimiento contienen además:

- a) El plazo en que ha de practicarse el requerimiento;
- b) persona a que se ha de notificar o requerir;
- c) lugar en que ha de practicarse la notificación o requerimiento;
- d) objeto de la notificación o requerimiento;
- e) plazo que se fija al requerido o notificado para la diligencia de respuesta; y
- f) obligación del notario de hacer entrega de copia del documento al requerido.

**Artículo 198.1. Práctica de la diligencia de notificación.** El notario practica las diligencias de notificación a la persona designada por el requirente y, en su defecto, a su representante, familiar o cualquier otra persona que ostente la condición de apoyo o sea causahabiente del notificado y en la forma y dentro del plazo acordado.

2. La diligencia de notificación se extiende en el mismo pliego en que termina el acta y, si no fuere posible o faltare espacio, puede hacerse al margen o en documento anexo.

**Artículo 199. Derecho a contestar el requerimiento o notificación.** En todo acto de requerimiento o de notificación, la persona requerida o notificada o quien legalmente la represente, tiene derecho a contestar el requerimiento o la notificación en el acto, lo que el notario hace constar en la propia acta o mediante diligencia de respuesta, cuya copia entrega al requerido o notificado.

**Artículo 200.1. Actas de notificación.** En el acta de notificación se expresan, además, los datos y circunstancias necesarios para que el notificado quede debidamente instruido del contenido de la notificación.

2. Cuando el interesado, su representante o persona con quien se haya entendido la diligencia se niega a firmar se hace constar así y se tiene por realizada la notificación.

**Artículo 201. Notificación fuera del domicilio del notificado.** Cuando el notario es requerido para que notifique a otra persona en su domicilio y ésta no se encontrare en el lugar indicado, la notificación se practica en la forma dispuesta en el segundo párrafo del artículo que antecede.

**Artículo 202. Notificación en el centro de trabajo.** Sólo puede practicarse el requerimiento o notificación en un centro de trabajo, cuando dicho acto esté relacionado con la actividad laboral del requerido.

**Artículo 203.1. Expedición de la copia del acta de requerimiento.** El notario no puede autorizar copia del acta de requerimiento sin que conste en ella la respuesta que diere el requerido, si hiciere uso de ese derecho, o sin que haya transcurrido el plazo indicado para que éste responda.

2. Se exceptúa de lo regulado en el párrafo anterior, las copias que sean reclamadas por el requirente bajo su responsabilidad, aunque no haya concluido dicho plazo para ejercitar cualquier acción o derecho. El notario hace constar este extremo en la autorización de la copia y en la nota de expedición que ha de consignar en la matriz.

**Artículo 204.1. Acta de protocolización.** La protocolización de un documento que se presente al notario con ese objeto, se hace por medio de acta a requerimiento de cualquier persona interesada en su conservación, por mandato judicial o, de la ley.

2. Los documentos privados, cuyo contenido sea materia de contrato o no, pueden protocolizarse mediante acta y no devienen, por este hecho, en documentos públicos, manteniendo su naturaleza de privados.

**Artículo 205. Presupuestos para la autorización del acta de protocolización de documentos extranjeros.** La protocolización de los

documentos autorizados o expedidos por funcionarios extranjeros se lleva a efectos siempre que:

- a) hayan sido autorizados o expedidos conforme a las leyes del país de donde proceden;
- b) el funcionario autorizante estuviere plenamente facultado para ello.

**Artículo 206.1. Certificación consular de los documentos autorizados en el extranjero.** Los particulares señalados en los incisos del artículo anterior se acreditan mediante certificación expedida por el funcionario consular o diplomático cubano autorizado para ello en el país de que se trate, lo que hace a su juicio o basado en los documentos que al efecto exija y que puede agregar a dicha certificación.

**2.** Si los documentos estuvieren redactados en otro idioma, se procede de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de esta Ley.

**3.** Si no existiere representación consular cubana en el país emisor del documento, se sigue el procedimiento indicado en este artículo por el funcionario consular o diplomático cubano de un país vecino al emisor, quien exige la legalización previa del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Consulado del país donde radica el Consulado Cubano.

**Artículo 207. Requisitos del acta de protocolización.** En el acta de protocolización se observan, además, los requisitos siguientes:

- a) Se hace constar que el documento ha sido examinado por el notario;
- b) que se actúa a instancia del requirente o en cumplimiento de mandamiento judicial;
- c) que el documento cumple los requisitos establecidos en los artículos anteriores, cuando proceda;

d) se consigna que el documento protocolizable queda unido al acta con indicación del total de folios que contiene y los demás documentos agregados; y

e) se hace constar la declaración del interesado, por sí o por representación, en el sentido de que el documento que se protocoliza es fidedigno y que el contrato, manifestación de voluntad, acto o circunstancia que contiene es cierto, así como su obligación de responder a terceros si resultare falso.

**Artículo 208.1. Requisitos de las actas de depósito.** En las actas de depósito se observan los requisitos siguientes:

a) se consignan las condiciones impuestas por el notario para la constitución y devolución del depósito, pudiendo éste fijar plazos o límites para la custodia;

b) se consigna todo cuanto fuere necesario para la identificación del objeto depositado; y

c) la devolución del objeto depositado se consigna al margen de la matriz del acta de depósito, firmada por el notario, el depositante o por quien ostente su representación legal o voluntaria, sus causahabientes y por dos testigos.

**2.** Siempre que el notario lo considere conveniente para su seguridad, puede conservar los depósitos en una agencia bancaria, lo que advierte a la persona que le confía la custodia y consigna en el acta de depósito.

**Artículo 209. Devolución del depósito.** Si el notario cesa como tal o la notaría fuere trasladada o extinguida, la devolución del depósito se ajusta a lo previsto en el acta.

**Artículo 210. Actas de referencia o de manifestaciones.** El notario redacta el acta de referencia o de manifestaciones, de acuerdo con las declaraciones que hacen los requirentes, usando, en lo que fuere posible, las mismas palabras y una vez hechas las advertencias legales pertinentes incluida la del valor jurídico de estas, que no acreditar la verdad propiamente de lo referido o declarado, sino sólo, el hecho de haberse vertido tal manifestación ante él.

**Artículo 211.1. Requisitos de las actas de notoriedad.** En las actas de notoriedad se observan además, los requisitos siguientes:

- a) La solicitud se hace por la persona que demuestre interés en el hecho, acto o circunstancia cuya notoriedad se pretenda acreditar, quien debe aseverarlo bajo su responsabilidad así como la certeza del mismo y hechas previamente las advertencias legales por el notario.
- b) el notario practica o exige, para comprobar la notoriedad pretendida, cuantas pruebas estime necesarias, sean o no propuestas por el requirente; y
- c) se hace constar el resultado de todas las pruebas, valoradas conforme a Derecho según las normas establecidas a tal fin en el Código de procesos, así como cualquier otra incidencia.

**2.** El notario, si del examen y valoración de las pruebas estima justificada la notoriedad, lo expresa así en el juicio de calificación jurídica que da, quedando conclusa el acta.

**3.** Por acta de notoriedad pueden legitimarse hechos y situaciones de todo orden, la declaración que ponga fin al acta es eficaz por sí sola, e inscribible donde corresponda, sin necesidad de aprobación posterior. Concluida la tramitación del acta se incorpora al protocolo bajo el número que corresponda en el momento de su terminación.

**Artículo 212. Abstención notarial en las actas de notoriedad.** El notario se abstiene de autorizar el acta de notoriedad en los casos siguientes:

- a) si se acredita haberse entablado demanda en juicio declarativo con respecto al hecho, acto o circunstancia cuya notoriedad se interesa;
- b) por tramitación ante los tribunales o porque haya recaído sentencia firme con respecto al hecho, acto o circunstancia cuya notoriedad se interesa;
- c) sea manifiesta la contradicción entre las partes o se deriven perjuicios a terceros;
- d) se acredite que la notoriedad del hecho, acto o circunstancia haya sido declarada con anterioridad; y
- e) cuando el examen y calificación de las pruebas, no se justificare la notoriedad pretendida.

**Artículo 213.1. Actas de notoriedad sobre uniones de hecho afectiva.** La unión de hecho afectiva entre dos personas se instrumenta mediante acta de notoriedad. Los miembros de la pareja acreditan al notario por certificación registral el estado conyugal al momento de constituir la unión y aportan las demás pruebas documentales y testificales que sean necesarias a fin de probar los requisitos de existencia de un proyecto de vida en común, singularidad, estabilidad y notoriedad de la convivencia afectiva de la pareja.

**2.** En el instrumento debe consignarse la fecha de inicio de la unión de hecho afectiva y, en su caso, la de extinción.

**3.** Antes de la autorización del acta la solicitud a tal fin se publica durante tres (3) días en la sección habilitada al efecto de la página digital del

Ministerio de Justicia y de las direcciones provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, así como en las unidades notariales de donde se produce la solicitud a los efectos de la publicidad del acto que pretende realizar la pareja con el fin de que pueda conocerse la existencia de algún impedimento legal.

**Artículo 214. Remisión del acta de notoriedad al Registro Civil.** El notario que autorice el acta de notoriedad remite, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copia del acta al Registro Civil que corresponda mediante el sistema de gestión informática y consigna al margen de esta, nota con la expresión de la fecha del referido envío y los datos relativos a su inscripción en dicho registro.

**Artículo 215.1. Actas de subsanación de errores y omisiones.** El acta de subsanación de errores u omisiones se autoriza con la intervención de los mismos comparecientes o sus representantes o causahabientes, salvo que lo que se subsane interese solamente a uno de los comparecientes y siempre que no cause perjuicio a los demás interesados.

2. Cuando el notario no tuviere a su cargo el protocolo donde obre la matriz del acta que se subsane, remite de oficio por vía digital, comunicación al respecto, haciéndoselo saber al notario que custodia dicho protocolo.

**Artículo 216.1. Acta de notoriedad de declaratoria de herederos.** El notario facultado para conocer, tramitar y autorizar las actas de notoriedad de declaratoria de herederos es el notario que tenga su sede en la provincia del último domicilio reconocido del causante en el territorio nacional, que obra en su certificación de defunción, o en el

último que tenía en Cuba, de haber acaecido la muerte en el extranjero. La tramitación del acta de declaratoria de herederos se hace por sí o mediante representación letrada y se requiere para su autorización:

- a) La certificación de defunción del causante;
- b) las certificaciones que acrediten el parentesco de los presuntos herederos, el estado conyugal del causante; la existencia de una unión de hecho afectiva;
- c) las certificaciones del Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratoria de Herederos; y
- d) la ley del causante, si éste fuere extranjero y el notario no la conoce, lo que ha de probarse;
- e) los documentos contentivos de las declaraciones de los testigos y el dictamen del fiscal, en su caso; y
- f) si es mediante representación letrada se acompaña copia auténtica del contrato de servicios jurídicos suscrito con abogado adscrito a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos o escrito del Ministro de Justicia, que autoriza, excepcionalmente, el ejercicio de la abogacía a juristas que se desempeñan en otras funciones, cuando se trate de sus parientes.

2. En el acta comparecen todos los llamados a heredar, sea por sí o con la representación letrada, y con los apoyos, cuando proceda.

3. Puede tramitarse la declaratoria de herederos de dos o más causantes de los que resulten comunes sus únicos herederos o cuando alguno de los llamados a la herencia post muera a uno o a ambos de los causantes primarios, denominándose declaratoria de herederos múltiple.

**Artículo 217.1. De la parte expositiva del acta.** En el acta se hace constar la solicitud y relación de los hechos que fundamentan la misma; la declaración de existencia o no de padres o madres o abuelos o abuelas del causante no aptos para el trabajo y que dependían económicamente de aquél; la certificación sobre la existencia o no de personas incapaces para suceder; la declaración de existencia o no de diligencias preliminares, así como si existen o no herederos que se desempeñaron respecto del causante como sus cuidadores familiares en las circunstancias a que se refiere el Código Civil.

2. Si existen diligencias preliminares el notario advierte al interesado que debe comunicar al tribunal que las tramita, que se ha solicitado en la notaría la autorización del acta.

**Artículo 218.1. Procedimiento notarial en las actas de declaratoria de herederos.** El notario, una vez examinados los documentos presentados, radica el asunto en el Libro Único de Control de Asuntos y determina:

a) la realización de la prueba testifical; y

b) la remisión al fiscal, a juicio del notario, a los efectos del dictamen correspondiente.

2. El notario remite al Departamento de Notarías, a la Dirección de Notarías la información para la publicación en la sección que al efecto existe en la página digital del Ministerio de Justicia o de las direcciones provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, en la propia unidad notarial en soporte papel, durante diez (10) días, para evitar la omisión de personas con derecho a la herencia que no se hayan

declarado. Los notarios de las Sociedades Civiles de Servicios Jurídicos envían la información por conducto de la Sociedad de Servicios Legales, para su publicación en el sitio del Ministerio de Justicia.

**3.** La prueba testifical se practica mediante diligencia sucesiva en la propia acta de declaratoria de herederos, basada en el pliego de preguntas que redacta el notario, o el que sugiera la representación letrada, previa calificación notarial.

**Artículo 219. Del dictamen fiscal.** Si el dictamen del fiscal fuere condicionado, el notario advierte al interesado para que cumpla con la condición impuesta en un plazo de sesenta (60) días hábiles, y una vez cumplimentada ésta se continua el trámite sin tener que dar cuenta nuevamente al fiscal.

Si en el plazo señalado no se cumplimentara la condición, el notario se ajusta a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 220. De la parte dispositiva del acta.** El acta de notoriedad de declaratoria de herederos se instrumenta con el requerimiento inicial, que contiene las declaraciones siguientes:

- a) El fallecimiento intestado del causante con expresión de sus nombres y apellidos, ciudadanía, fecha del fallecimiento, lugar de su nacimiento, dirección particular, nombre de sus padres y estado conyugal;
- b) nombres y apellidos de los presuntos herederos, incluidos aquellos que por su especial condición se consideran concurrentes con los titulares del llamado, o sea, los que tienen a su favor la especial protección a que se refieren las reglas de la sucesión intestada previstas en el Código civil y los que por su condición de cuidadores informales del

causante se les beneficia con su participación en un llamado sucesorio precedente al que les corresponde, así como aquellos que por dicha condición, aunque incluidos en un llamado preferente a la herencia, se les atribuye el doble de participación en esta que al resto de los herederos;

c) nombres y apellidos de las personas que resulten incapaces para suceder de conformidad con lo establecido en la legislación civil, de no suscitarse litis por ello; y

d) nombres y apellidos de los descendientes o sobrinos que resulten herederos en virtud de la aplicación del derecho de representación.

e) formas de suceder por la que concurre cada heredero a la sucesión;

f) determinación en abstracto de la participación o cuota en la herencia que le corresponde a cada uno de los herederos.

Seguidamente, en diligencia sucesiva se practica la prueba testifical, la que suscriben los testigos.

**Artículo 221.1. Documentos agregados.** Para la autorización del acta de notoriedad de declaratoria de herederos el notario toma razón y da fe del contenido de los documentos presentados a ese fin, deja unido a la matriz la certificación de defunción del causante, las certificaciones expedidas por el Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratorias de Herederos, las certificaciones que acrediten el parentesco de los llamados a heredar, el estado conyugal o la unión de hecho afectiva si procede, y la copia del convenio de servicios jurídicos, justificativa de la representación letrada, según el caso.

2. Si el notario tiene acceso a los sistemas de gestión informática de las oficinas registrales civiles y del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos o dispone de las certificaciones electrónicas, prescinde de dichos documentos en soporte papel y pasan a formar parte del archivo electrónico.

**Artículo 222. De los errores y omisiones de las certificaciones aportadas.** En los supuestos en que en dichas certificaciones existan errores u omisiones que no trascienden a la probanza del vínculo filiatorio no es necesaria la subsanación de los errores u omisiones, y así lo hace constar en el acta.

**Artículo 223. De la incorporación del acta al protocolo.** Cuando el o los requirentes firmen el acta y el notario la autorice, es que se incorpora el acta al protocolo bajo el número que corresponda en el momento de su terminación. Cada diligencia contiene la fecha en que se realice.

**Artículo 224. Acta de notoriedad para acreditar la transmisión directa de la herencia al Estado.** Cuando a falta de herederos, se transmite directamente el caudal hereditario a favor del Estado, se autoriza acta de notoriedad.

**Artículo 225.1. Remisión de la copia del acta al Registro.** Una vez autorizada el acta de declaratoria de herederos, el notario el mismo día de su autorización o al siguiente día hábil, remite copia electrónica de aquella al Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos, a los efectos de su inscripción, de lo que deja constancia en nota notarial con expresión de la fecha de su envío, así como del tomo y folio al que quedó inscripta dicha acta en el citado Registro y la fecha en que recibió la notificación.

2. Este proceso concluye con la inscripción del acta en el mentado registro.

**Artículo 226. Supuestos en que no procede la autorización del acta.**

Las actas de declaratoria de herederos no se autorizan cuando:

- a) no se presentan los documentos probatorios requeridos;
- b) el notario compruebe la existencia de errores u omisiones en los documentos o pruebas presentados que, a su juicio, imposibiliten la autorización del acta;
- c) si el fiscal emite dictamen en contrario; y
- d) en los casos previstos en el artículo 212 de esta Ley.

**Artículo 227. De la abstención razonablemente fundada.** Si no procede la autorización del acta por existir alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, el notario se pronuncia por escrito razonablemente fundado y devuelve los documentos presentados al interesado, concluyéndose el acta con la expresión de un juicio negativo de notoriedad, incorporándose al protocolo. El notario instruye sobre los medios para el logro de sus fines, lo que hace constar en el Libro de Único de Control de Asuntos.

**Artículo 228.1. Actas complementarias de rectificación del juicio de notoriedad.** El notario a que hace referencia el Artículo 194.1 de esta Ley es también competente para autorizar un acta complementaria en la que se rectifique el juicio de notoriedad contenido en un acta de declaratoria de herederos, cuando han sido indebidamente omitidos en

el llamamiento uno o varios de los presuntos herederos, ya acudan a la sucesión por derecho propio o por representación sucesoria, resultando notorio su llamamiento también a la herencia.

**2.** Para la autorización de tal acta tienen que concurrir todos los llamados a la sucesión, en defecto de la comparecencia de alguno de ellos la inclusión en el título sucesorio solo procede en vía judicial.

**3.** En caso de omisión de presuntos herederos con derecho a la sucesión ubicados en llamados anteriores al que se convoca en el acta de declaratoria de herederos, la rectificación del juicio de notoriedad notarial solo es posible en vía judicial.

**4.** Cabe también en sede notarial la rectificación del juicio de notoriedad por exclusión del título sucesorio de un presunto heredero indebidamente llamado a la sucesión siempre que los restantes herederos, además del que se excluye, comparezcan al instrumento público, caso contrario es competente la sede judicial.

**Artículo 229. Supletoriedad de las normas reguladoras del acta de notoriedad.** El notario para la autorización de otras actas sobre asuntos no contenciosos tiene en cuenta lo dispuesto para las actas de notoriedad.

**Artículo 230. Escrito promocional de las actas de administración de bienes del ausente.** El escrito promocional en las actas de administración de bienes del ausente se presenta por cualquiera de las personas llamadas a la sucesión intestada y se fundamenta en la necesidad del nombramiento extrajudicial de un administrador para los bienes del declarado judicialmente ausente; acompañándose la

resolución judicial firme del tribunal que declaró la ausencia, que se une, en su caso, a la matriz.

**Artículo 231.1. Actas de consignación.** Para la solicitud del acta de consignación se exige la presentación del acta de depósito de la suma de dinero o cosa debida; el requerimiento del notario al acreedor y la conformidad de éste. Si el acreedor no muestra su conformidad el notario se abstiene de autorizar el acta.

2. El notario al momento de autorizar el acta de consignación entrega al acreedor la suma de dinero o cosa debida, lo que hace constar en el documento, constituyendo ésta prueba del pago, liberándose el deudor de la deuda.

### **Sección Octava De la mediación notarial**

**Artículo 232. De la mediación notarial.** Se entiende por mediación notarial el medio de solución de controversias, en el que dos o más personas intentan voluntariamente llegar a un acuerdo con la intervención de un notario mediador.

**Artículo 233.1. Imparcialidad del notario mediador.** El notario mediador ha de actuar de manera imparcial y se abstiene de actuar cuando exista cualquier circunstancia que pueda afectar dicha imparcialidad o genere un conflicto de intereses.

2. Se prohíbe la comediación.

**Artículo 234. Presupuestos para actuar como mediador.** Solo puede actuar como mediador el notario que se encuentre inscrito en el Registro de Mediadores a cargo del Ministerio de Justicia, después de haber realizado el curso de habilitación de mediación, lo que controla la Dirección General de Notarías y Registros Públicos.

**Artículo 235.1. Asuntos mediables y procedimiento.** La mediación notarial se extiende a asuntos de naturaleza civil, familiar o mercantil y siempre que no afecte a derechos ni obligaciones no disponibles por las partes de acuerdo con la Constitución y legislación de la República.

2. La mediación notarial se inicia mediante acta de requerimiento de las partes conjuntamente, se incorpora al protocolo el mismo día del requerimiento inicial y bajo el número correspondiente. El procedimiento de mediación comienza mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresan su voluntad de desarrollar la mediación y el notario deja constancia en el acta. Mediante diligencias sucesivas se deja constancia de sesiones posteriores, al igual que de la conclusión del procedimiento, reflejándose los acuerdos alcanzados de forma clara o, su finalización por cualquier otra causa, es firmada por todas las partes y el notario. Si alguna de las partes no quiere firmar así lo hace constar el notario.

3. El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o la totalidad de los asuntos sometidos a mediación.

4. El acuerdo de mediación se formaliza en escritura pública con comparecencia de las partes y expresa las obligaciones que cada una asume. Esta escritura goza de la eficacia de un instrumento público, incluida la eficacia ejecutiva y se autoriza por el propio notario Mediador.

## **Sección Novena**

### **De otros documentos notariales**

**Artículo 236.1. Otros documentos notariales.** Se consideran otros documentos notariales:

- a) Testimonios por exhibición relativos a la transcripción fiel que realice el notario de los documentos que se le exhiban o presenten a ese objeto o, consten en archivos a los que se autorice su acceso;
- b) la legitimación de firmas o documentos que autorice el notario;
- c) la habilitación de libros;
- d) la acreditación que realice el notario de que una ley o norma jurídica nacional está en vigor;
- e) la traducción que hace el notario de un documento en idioma español a otro idioma o viceversa;
- f) cotejo de documentos;
- g) los referidos a actos migratorios que autorice el notario incluyendo los de adquisición y pérdida de la ciudadanía que la ley así lo disponga; y
- h) los demás que se establezcan en la ley o el reglamento.

**2.** En los testimonios por exhibición, legitimación de firmas y cotejos de documentos el notario no emite juicios sobre la autenticidad o autoría del documento testimoniado o testimonios en relación.

**Artículo 237. Particularidades que ofrecen los documentos no protocolizables.** En los documentos a que se refiere el artículo anterior no es necesario:

- a) Afirmar el discernimiento de los comparecientes;

- b) la intervención de testigos; ni
- c) incorporarlos al protocolo.

**Artículo 238. Requisitos formales.** El notario encabeza estos documentos con su nombre, unidad notarial a su cargo y lugar donde se constituye y los finaliza consignando el lugar, fecha, su firma y sello que identifique la notaría.

**Artículo 239.1. Legitimación de firmas o documentos.** En los instrumentos de legitimación de firmas o documentos, el notario procede a dar fe de la legitimidad de la firma de quien se trate o del documento, en su caso.

**2.** La firma que se legitime se estampa ante notario, y si no fuere así éste debe cerciorarse de que es la misma que la persona acostumbra a usar en todos sus actos después de haberla cotejado con otra firma autógrafa que conste en su protocolo o en documento público fehaciente, debiendo reseñar expresamente en la diligencia de legitimación el procedimiento de semejanza utilizado. También puede legalizar la firma electrónica del compareciente según el procedimiento establecido.

**3.** Si el que hubiere de suscribir un documento que deba ser legitimado, no puede firmar, se procede entonces a la legitimación de las huellas dactilares del dedo pulgar de ambas manos, tomadas a presencia del notario, quien en la diligencia así lo hace constar.

**Artículo 240. Cotejo de documentos.** El notario puede examinar un documento original cualquiera con su fotocopia, lo coteja y compara entre sí y mediante nota con su firma y sello, acredita que dicha fotocopia concuerda fielmente con el original mostrado.

**Artículo 241. Del contenido del documento cuya firma se legitima.** El notario no asume responsabilidad alguna por el contenido del documento cuya firma legitima, no obstante, se abstiene de legalizar la firma si dicho contenido fuere contrario a Derecho.

**Artículo 242. Legitimación de libros.** El notario autoriza los documentos de legitimación de libros en la hoja inicial del mismo, dejando constancia del número de folios que éste contiene y la función para la cual se habilita. En cada folio se estampa el sello gomígrafo de la notaría. Si el libro fuera digital puede realizarse su habilitación de forma digital con la firma electrónica del notario.

**Artículo 243. Vigencia de leyes nacionales.** En los documentos sobre la vigencia de leyes nacionales se transcribe el precepto de ley de que se trate.

## **CAPÍTULO V DE LA NULIDAD DEL DOCUMENTO PÚBLICO NOTARIAL**

**Artículo 244.1. Supuestos de nulidad instrumental.** Son nulos los documentos notariales:

- a) autorizados por el notario en las circunstancias a que se refiere el inciso a) del artículo 30 de esta Ley;
- b) cuando el notario carece de competencia por razón del territorio, de las personas o de la materia para autorizar el documento público;

c) en que no conste la identidad y firma del notario, el juicio de identidad, del conocimiento o el discernimiento y firma de los comparecientes, apoyos y de los testigos en su caso; y

d) en los que el juicio que emite el notario se base en declaraciones de testigos obligatorios y éstos sean inhábiles;

**2.** La nulidad e invalidez de los documentos públicos notariales sólo puede declararse por sentencia del tribunal competente.

**3.** La acción para declarar la nulidad de los documentos públicos es imprescriptible.

**Artículo 245.1. De la nulidad de los juicios notariales.** La persona con interés legítimo puede promover ante el tribunal competente, la nulidad de cualquier juicio que emita el notario basado en pruebas documentales obtenidas ilícitamente, en declaraciones de testigos o de peritos declarados inhábiles o cuya incerteza o falsedad se pruebe en el proceso o, en cualquier otra circunstancia de similar entidad.

**2.** La nulidad de los juicios notariales no comporta inexorablemente la nulidad del documento público.

**Artículo 246. De la nota notarial en el documento público sobre la nulidad formal o material.** De la nulidad formal o material declarada por sentencia del tribunal competente, el notario deja constancia en el documento público notarial en soporte papel y digital, mediante nota notarial con expresión del tipo de nulidad, número de la sentencia, fecha de expedida y de firmeza y tribunal que la dictó, a los efectos de la expedición de la copia, según proceda.

**Artículo 247. Otras nulidades.** Son nulas las enmiendas, textos entre líneas, sobre raspados o testados, en los documentos públicos notariales que no se salven al final de éstos, con aprobación expresa de los comparecientes.

## **CAPÍTULO VI EFICACIA DEL DOCUMENTO PÚBLICO NOTARIAL DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL**

### **Sección Primera**

#### **Eficacia en el exterior de los documentos públicos notariales**

**Artículo 248. De la legalización de los documentos públicos notariales para que surtan efectos en el exterior.** Los documentos autorizados por el notario para surtir efectos fuera del territorio nacional, se legalizan según los procedimientos establecidos por la autoridad competente, del Consulado del país que corresponda o lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales suscritos por nuestro país.

### **Sección Segunda**

#### **Eficacia en el territorio nacional de los documentos públicos notariales procedentes del exterior**

**Artículo 249. Requisitos para que los documentos expedidos por autoridad competente en el exterior surtan efectos en Cuba.** Para que los documentos públicos notariales o certificaciones expedidas por notario o funcionario extranjero surtan efecto en el territorio nacional, deben protocolizarse ante notario en Cuba, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 181 y 182 de esta Ley,

excepto lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales suscritos por nuestro país.

## **CAPITULO VII DEL PROTOCOLO NOTARIAL**

**Artículo 250.1. Del protocolo notarial. Contenido.** El protocolo se forma con los documentos originales y otros agregados por el notario durante cada año natural, sujeto a reglas de garantía que se regulan en el Reglamento de esta Ley.

**2.** Las matrices de los instrumentos públicos en soporte papel se incorporan en el sistema de gestión informática de la función, bajo la fe del notario y, ha de haber correspondencia entre el contenido de la matriz en soporte papel y el archivo creado en formato digital. En caso de contradicción prevalece el contenido del que obra en soporte papel debidamente firmado por los comparecientes o requirentes y por el notario.

**Artículo 251. Titularidad y responsabilidad por su custodia.** El protocolo, en cualquier soporte en que se encuentre, pertenece al Estado. Los notarios son responsables de la custodia, conservación e integridad de los protocolos a su cargo y responden disciplinariamente de la pérdida o extravío de un instrumento público.

**Artículo 252.1. Formación y acceso.** Los protocolos no son de libre acceso al público y se forman en uno o varios tomos, con las matrices de las escrituras, actas y demás documentos agregados a estas, autorizados por el notario en cada año natural, contado desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, aunque en

el transcurso del mismo le sustituyera otro notario. El protocolo se lleva en carpetas o tomos en soporte papel.

2. Se habilita una carpeta simultánea en soporte electrónico con los archivos o ficheros en formato digital de los documentos notariales, en el sistema de gestión informática.

**Artículo 253.1. Medidas de seguridad informática.** El sistema de gestión informática de la función notarial garantiza la integridad y no manipulación de los ficheros en formato digital de los documentos notariales, su encriptación, salva y la protección de los datos que constan en él.

2. Provee del índice informatizado y el notario vela por la correspondencia y veracidad entre estos ficheros en formato digital y los documentos notariales en soporte papel y, es responsable de cualquier discrepancia.

**Artículo 254.1. Custodia de los archivos o ficheros informáticos.** Los archivos o ficheros en formato digital de los documentos notariales, se custodian por el notario que está a cargo de su conservación y, acceden a él, solo el notario custodio del protocolo titular de la clave de acceso.

2. En este formato constan en cada instrumento público, las notas notariales que correspondan, según proceda, ordenadas cronológicamente.

**Artículo 255.1. Regla de permanencia.** El protocolo y los documentos que lo integran no pueden ser extraídos del local que ocupa la notaría,

unidad notarial, oficina por extensión o archivo provincial de protocolos notariales en que se custodian, excepto en las circunstancias siguientes:

- a) Para su traslado al archivo correspondiente;
- b) por disposición del Ministerio de Justicia;
- c) por disposición de los tribunales; y
- d) en caso de fuerza mayor.

2. El protocolo y los documentos que lo integran no podrán ser destruidos, aun cuando se encuentren en mal estado. Se exceptúan los casos en que, habiendo sido reconstruidos total o parcialmente, su notoria inutilidad justifique su destrucción, previa aprobación del Ministerio de Justicia.

**Artículo 256.1. Regla de acceso al contenido.** Los protocolos solo pueden ser examinados, en función de su cargo, por las autoridades correspondientes del Ministerio de Justicia y de las Direcciones Provinciales de Justicia, vinculados a la actividad notarial, por mandamiento judicial o interés histórico debidamente acreditado.

2. Se crea una base de datos nacional con los archivos o ficheros en formato digital de los documentos notariales de los notarios de cada año natural, siendo titular y responsable el Ministerio de Justicia, pudiendo acceder la Dirección General de Notarías y Registros Públicos, la Dirección de Notarías y las direcciones provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud solo en sus respectivas instancias, con el fin de realizar análisis estadísticos, acciones de control y colaborar con la Administración Pública cuando esta lo requiera.

3. Puede crearse una unidad de análisis para la prevención y enfrentamiento del lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y otros delitos.

**Artículo 257.1. Del desglose de las matrices.** El tribunal puede solicitar al notario actuante, un documento público notarial matriz que haya autorizado, para la práctica de pruebas periciales, por conducto del Ministerio de Justicia y la Dirección Provincial de Justicia, dejándose constancia escrita de la solicitud y entrega con expresión de la obligación que tienen los solicitantes de, una vez practicada la prueba, devolver la matriz para su incorporación al protocolo, plazo que no puede exceder de los treinta (30) días.

2. El notario encargado de la custodia del protocolo si no existe archivo en formato digital del documento matriz, fotocopia la misma e incorpora dicha fotocopia en lugar de la matriz hasta que se produzca su devolución.

3. La Dirección de Notarías del Ministerio de Justicia y el Departamento de Notarías provincial, son responsables de controlar la entrega y devolución del documento matriz.

**Artículo 258. De la reconstrucción de las matrices.** Una matriz que se haya extraviado o sustraído, con independencia de la responsabilidad del notario encargado de su custodia, puede ser reconstruida en soporte papel mediante su reproducción desde el protocolo electrónico y debe contener todas sus notas.

**Artículo 259.1. Remisión reglamentaria respecto de los requisitos y formalidades a cumplir.** La reconstrucción de los documentos

notariales compete al notario y se ajusta a los requisitos y formalidades que se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

2. El documento reconstruido tiene la misma eficacia jurídica que el original.

**Artículo 260. Base legal para la reconstrucción.** Constituyen la base legal para la reconstrucción total o parcial del documento notarial:

- a) las copias autorizadas de éstos;
- b) los que obren en el protocolo y su estado lo permita;
- c) los que obren en el protocolo electrónico; y
- d) los antecedentes que obren en archivos y registros oficiales.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS COPIAS**

**Artículo 261. De las copias.** La copia es la reproducción literal o parcial del documento público notarial original que obra en el protocolo a cargo del notario, puede expedirse en soporte papel o en formato digital, según lo requiera la persona interesada.

**Artículo 262. Notario competente para su expedición.** Sólo el notario a cuyo cargo esté el protocolo, puede expedir copias de los documentos notariales obrantes en el mismo.

**Artículo 263.1. De las copias electrónicas.** El notario autoriza los documentos originales y las copias de éstos con su firma y el sello oficial de la notaría.

2. Las copias que se expidan en formato digital firmadas electrónicamente con el empleo del certificado digital de la Infraestructura Nacional de Llave Pública del notario, mediante el número del caso y el Pin que aparece en el documento o, escaneando el código QR, se accede a la base de datos correspondiente donde se encuentra el documento electrónico original para su descarga y la comprobación de la validez de la firma.

**Artículo 264.1. Personas con derecho a copias.** Tienen derecho a obtener copias de los documentos notariales, además de los comparecientes:

a) Las personas naturales o jurídicas a cuyo favor resulte algún derecho, ya sea directo o adquirido por otro acto;

b) los que acrediten tener interés legítimo en el documento, debiendo el Notario consignar al margen de la matriz en la propia nota de expedición de la copia los fundamentos en que se basa este interés; y

c) los representantes de las personas a que se refieren los incisos anteriores, previa la acreditación de la representación legal, voluntaria, de apoyo intenso u orgánica que ostenten.

2. En caso de representación voluntaria o legal se hace necesario por parte del notario comprobar la subsistencia de dicha representación en el momento en que se solicita la copia.

**Artículo 265.1. De la expedición de copias de escrituras públicas de testamento.** En vida del testador, sólo éste, su representante o quien le asiste como apoyo, pueden obtener copias de su testamento, que en todo caso son literales.

2. Fallecido el testador, además de los herederos instituidos, sus representantes o personas que le asisten como apoyo, tienen derecho a obtener copias los legatarios, albaceas y demás personas a quienes se les reconozca algún derecho o facultad, previa acreditación, en su caso, de alguna de las condiciones anteriormente señaladas.

**Artículo 266. Subsanación de las copias.** Las copias en que se observen errores u omisiones, no obrantes en la matriz, pueden ser subsanadas mediante nota o diligencia al final o a continuación del texto que será firmada por el notario, donde se hace constar el error u omisión y la forma correcta en que queda la copia.

**Artículo 267. De la nota notarial sobre expedición de copias.** La expedición de la copia, si es literal o parcial, de oficio a instancia de la persona para quien se ha expedido, se consigna como nota notarial con expresión de la fecha, número de hojas y tarifa cobrada.

**Artículo 268.1. Del contenido de la nota notarial de expedición de una copia.** En la nota de expedición de una copia que se consigna al final del texto, el notario hace constar:

- a) Su concordancia con el documento original de que se trate;
- b) si se trata de la copia literal de oficio, especificar quién de los comparecientes es su destinatario;
- c) si se trata de la copia que se expide con posterioridad a petición de parte interesada, dar un juicio de identidad del destinatario, a través de su documento de identidad, salvo que pueda ofrecer un juicio de conocimiento de dicha persona, así como el juicio de legitimación

conforme con las pruebas aportadas que justifiquen la autorización a su favor de dicha copia, de todo lo cual se hace referencia en la nota de expedición;

d) el número de hojas, lugar, fecha de expedición y tarifa cobrada;

e) que en la escritura matriz existen fijados e inutilizados, los sellos de timbre correspondiente o, el pago electrónico; y

f) el cuño oficial de la notaría y la firma del notario que la expida para la autorización de la copia en soporte papel.

2. Pueden expedirse copias digitales que se autorizan con la firma electrónica del notario que tiene a cargo el protocolo, en cada hoja y al final del texto, las que tienen igual valor que la matriz y las expedidas en soporte papel.

**Artículo 269. De la relación o reproducción de los documentos agregados.** En las copias se puede, excepcionalmente, relacionar o reproducir los documentos agregados a la matriz cuando el fin para el que serán utilizadas así lo requiera.

**Artículo 270. De los tipos de copias.** Las copias expedidas a los comparecientes al momento de la autorización notarial son siempre literales, y en lo sucesivo, pueden ser literales o parciales, o incluso para un fin determinado, a los efectos de su ejecución, a instancia de parte legitimada. Son literales también las que se soliciten por mandamiento judicial, a instancia del Ministerio de Justicia o de las Direcciones Provinciales de Justicia.

**Artículo 271.1. Copias literales.** Las copias literales se encabezan con el número que en el protocolo tenga el documento matriz y han de ser una reproducción exacta de éste, tal y como aparezca después de las subsanaciones hechas, sin consignar las salvedades realizadas, bastando que se inserte que las mismas han sido aprobadas por los comparecientes y que se agregue, entre paréntesis, según los casos, una de estas frases “Sigue una enmienda” o “Sigue relación de enmiendas”.

2. En las copias literales no se consigna el contenido de las notas, salvo por mandamiento judicial o por disposición del Ministerio de Justicia o de las direcciones provinciales de Justicia.

**Artículo 272. Copias parciales.** Cuando la copia que se solicite sea parcial solo se repite del documento original aquellos extremos que resulten necesarios e imprescindibles o, que se requieran por las autoridades judiciales o administrativas que para el acto que con dicha copia se percibe.

**Artículo 273. Del contenido de las copias parciales.** Las copias a que se refiere el artículo anterior se encabezan con la denominación “COPIA PARCIAL” y a continuación, por su orden, lo siguiente:

- a) lugar y fecha de expedición de la copia;
- b) nombres y apellidos del notario que la expide y la notaría a su cargo;
- c) nombres y apellidos y número de identidad del solicitante de la copia;
- d) identificación de la matriz con expresión de su título, número, fecha, notario autorizante y su sede;
- e) expresión de la fe notarial sobre los extremos de la matriz que se requiere hacer constar; y
- f) los demás datos comunes a las copias.

**Artículo 274. Del derecho a la exhibición de la matrices.** Las personas a las que hace referencia el artículo 264.1 de esta Ley, tienen derecho a que se les exhiba la matriz del documento público por el notario que tiene a su cargo el protocolo, del que aquella forma parte.

## **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**PRIMERA:** El Director General de Notarías y Registros Públicos, el Director de Notarías, los Directores Provinciales de Justicia, del municipio especial Isla de la Juventud y el Presidente de la Sociedad Servicios Legales en relación con las Sociedades Civiles de Servicios Jurídicos que coordina, garantizan la prestación del servicio cuando el sistema de gestión informática no se encuentre funcionando por razones técnicas y, controlan la actualización con inmediatez de los ficheros en formato digital de los documentos notariales del sistema de gestión informático.

**SEGUNDA:** Hasta que los avances tecnológicos hagan posible que la matriz del documento notarial se autorice en soporte electrónico, se pueda emplear el uso de la firma digital personal, la regulación del documento público electrónico se entiende aplicable exclusivamente a las copias de las matrices de escrituras y actas.

**TERCERA:** Los notarios que se nombren por el Ministro de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 77 de 20 de enero de 1984, se rigen por la presente Ley en lo que al ejercicio de sus funciones, obligaciones y prohibiciones se establece.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Los asuntos que se encuentran pendientes en las notarías, unidades notariales y Archivos de Protocolos Notariales, continúan su tramitación conforme a la legislación mediante la que se promovieron.

**SEGUNDA:** Los documentos autorizados por notarios u otras autoridades procedentes del exterior, que deban surtir efectos en el territorio nacional y los autorizados por notarios cubanos, para surtir efectos en el exterior, se emiten en correspondencia con los tratados internacionales de que Cuba sea parte.

**TERCERA:** De manera gradual se adoptan y ejecutan las acciones para que, en el plazo de doce (12) meses, contados a partir de la publicación de esta ley en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se produzca la verticalización de la función pública notarial hacia el Ministerio de Justicia en el orden organizativo, funcional y económico.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** El Ministro de Justicia queda encargado de dictar el Reglamento de la presente Ley y las demás disposiciones requeridas para garantizar su implementación efectiva y aplicación uniforme por los notarios, las que se divulgan de inmediato para general conocimiento.

**SEGUNDA:** El Ministerio de Justicia queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

**TERCERA:** Se deroga:

1. La Ley 50 “De las Notarías Estatales” de 28 de diciembre de 1984;
2. el inciso i del artículo 59 de la Ley 51 “Del Registro del Estado Civil” de 15 de julio de 1985;
3. el ordinal 1 del artículo 484 del la Ley 59 “Código Civil” de 16 de julio de 1987;
4. la Resolución 493 de 27 de septiembre de 2022 del Ministro de Justicia, y
5. cualquier otra disposición normativa que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

**CUARTA:** Esta Ley entra en vigor a partir de los ciento ochenta (180) días de su publicación en la Gaceta oficial de la República de Cuba.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los --- días del mes de ----- de 2024.

Juan Esteban Lazo Hernández

Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez

Presidente de la República